

Los derechos humanos como motor de cambio de las políticas de drogas: del prohibicionismo a la regulación legal. Una aproximación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
del 3 de abril de 1981



**“LOS DERECHOS HUMANOS COMO MOTOR DE CAMBIO DE LAS
POLÍTICAS DE DROGAS: DEL PROHIBICIONISMO A LA
REGULACIÓN LEGAL. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS ”**

T E S I S

Que para obtener el grado de
MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

P r e s e n t a

DANIEL JOLOY AMKIE

Directora: Mtra. Ximena María Medellín Urquiaga

Lectores: Dr. José Antonio Guevara Bermúdez

México, D. F.

Dr. Miguel Rábago Dorbecker

2014

*A quienes han dado su vida por la lucha de
los derechos humanos y la construcción de
un mundo en libertad.*

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por el continuo apoyo para emprender este camino. En especial a mi mamá, por inculcarme una visión de vida basada en el respeto y la tolerancia.

A mis sobrinos, Gabriel y Andrés, por traer una nueva dosis de alegría y felicidad a mi vida.

A mis asesores de tesis, Ximena, José Antonio y Miguel, por sus valiosos consejos y orientaciones.

A mis paisanas y paisanos de Pijijiapan, por hacer tan agradable y enriquecedor este proceso de aprendizaje.

A mis colegas de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, la Comi, junto a quienes crecí y aprendí inmensamente a lo largo de esta lucha por un México en donde se respeten los derechos humanos.

Y a ti Tuko, por estar ahí para apoyarme en todos los momentos de desgaste y desesperación. Y sobretodo, por crear un incentivo más para ver hacia adelante.

ÍNDICE

1. Introducción.....	1
2. El régimen de fiscalización de drogas frente al régimen internacional de los derechos humanos	7
2.1 América Latina responde ante el régimen internacional de drogas: Sobreutilización del sistema penal para el control de drogas.....	18
2.2 El caso emblemático del combate a las drogas en México: Entre la militarización y las violaciones a los derechos humanos.....	24
3. Marco jurídico y normativo: criminalización y derecho penal del enemigo	33
3.1 El derecho penal como prima ratio: Criminalización de las y los usuarios de drogas	34
3.2 Principio de legalidad y taxatividad: La normalización del derecho de excepción.....	44
4. Políticas públicas para el acceso a la salud: Cero tolerancia, estigma y discriminación	59
4.1 El derecho a la salud para personas que usan drogas.....	60
4.2 Exclusión, estigma y discriminación: Más barreras para el acceso a la salud	76
5. La amenaza del crimen organizado: justificación de conductas ilegales y violaciones a derechos humanos	83
6. Conclusiones.....	95
7. Bibliografía	109

RESUMEN

La actual estrategia contra las drogas ha tenido un impacto directo sobre la vigencia de los derechos humanos alrededor del mundo, haciendo impostergable la reforma de la actual política de drogas. Mientras que la actual política no ha logrado prevenir el incremento en el suministro y consumo de drogas, las violaciones a los derechos humanos ocasionadas por ésta continúan aumentando. El presente trabajo analiza los impactos que la actual política de drogas ha tenido sobre la conformación del Estado de Derecho en tres niveles de análisis - marco jurídico y normativo, instituciones y políticas públicas y la justificación de conductas ilegales para el combate a las drogas. Si bien en los últimos años han comenzado a discutirse nuevas alternativas para la regulación legal de las drogas, la vía judicial no ha sido utilizada como un elemento más en la construcción de una política de drogas integral y respetuosa de los derechos humanos. La intención es, por ello, estudiar si en el estado actual de la jurisprudencia interamericana existen suficientes elementos normativos que permitan plantear una estrategia de litigio internacional como una vía efectiva para redefinir la política de drogas a nivel nacional.

“Ninguna persona puede ser legítimamente obligada a hacer o dejar de hacer algo por la razón de que será mejor hacerlo, porque le hará más feliz, porque en la opinión de otros sería más conveniente o incluso lo correcto”

(John Stuart Mill, Sobre la Libertad)

1. Introducción

Durante ya más de cincuenta años se ha librado a nivel global una batalla abierta contra las drogas que ha tenido consecuencias directas sobre la vida de millones de individuos. La llamada “guerra contra las drogas” ha tenido un impacto directo en el goce y ejercicio de los derechos humanos e incluso ha atentado contra la conformación misma de un Estado democrático de Derecho.

La estrategia prohibicionista que ha sido empleada, amparada bajo la consolidación de un régimen internacional de fiscalización de drogas, ha llevado a que los Estados en el ámbito interno privilegien la utilización del sistema penal como respuesta al uso de drogas. El desarrollo de dicho régimen ha resultado estar en contraposición con el régimen internacional de los derechos humanos, los cuales parecen caminar por vías paralelas sin dialogar entre ellos. Como consecuencia, el régimen internacional de fiscalización ha propiciado una amplia gama de violaciones a los derechos humanos poniéndose por encima de un régimen al que los mismos Estados se han sumado de forma soberana.

El prohibicionismo, al implantar la utilización del sistema penal como eje central de la estrategia de control de drogas, ha impactado negativamente en el ordenamiento jurídico de los Estados y ha permitido con ello la normalización de un derecho de excepción basado en el derecho penal del enemigo. A la par, ha llevado a la conformación de diversas instituciones y políticas públicas,

especialmente en el ámbito de la salud, que han perpetuado las violaciones a los derechos humanos en nombre de un supuesto bien mayor. Finalmente, ha justificado la aplicación de diversas prácticas ilegales que han sido utilizadas en nombre de la “guerra contra las drogas”, incluyendo violaciones graves a los derechos humanos como desapariciones forzadas, tortura y ejecuciones extrajudiciales.

La efectividad de las políticas de drogas, más allá de ser analizadas desde la cantidad de drogas decomisadas o de capos detenidos, debe ser vista desde los impactos que ésta tiene sobre la vida directa de las personas. El endurecimiento de las penas punitivas y la criminalización de las y los usuarios de drogas ha afectado a millones de personas alrededor del mundo sin alcanzar los supuestos objetivos para la protección de la salud pública y ha puesto en entredicho la vigencia del Estado de Derecho.

Por ello, y ante las alarmantes violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la estrategia internacional de control de drogas, resulta esencial encontrar nuevas rutas que permitan definir una nueva política de drogas construida desde el respeto y la protección de los derechos humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha mostrado ser a lo largo de los años una importante herramienta para la protección de los derechos humanos en la región, logrando sentar una evolución normativa en ciertos temas de particular relevancia. Pero hasta ahora, el SIDH – y en particular la Corte Interamericana – no han conocido aún de casos que abarquen las distintas dimensiones de la política nacional e internacional de drogas. En este sentido, resulta fundamental preguntarse si, en el estado actual de la jurisprudencia interamericana, existen suficientes

elementos normativos que permitan plantear una serie de estrategias integrales de litigio internacional como una vía efectiva para redefinir la política de drogas a nivel nacional.

La pretensión de este trabajo es demostrar que actualmente existen ya diversos criterios relevantes que pudieran ser utilizados como fundamento para el análisis de la actual política de drogas. Si bien la Corte Interamericana no ha tenido oportunidad hasta ahora de realizar un análisis relativo al uso de drogas, o a las problemáticas relacionadas con éste, existen ciertas líneas jurisprudenciales que permiten la generación de analogías pertinentes para el estudio de la materia.

Con el fin de dar respuesta a la pregunta planteada en esta investigación, la misma se estructura alrededor de cinco secciones. En la primera, se analiza a grandes rasgos la conformación del régimen internacional de fiscalización de drogas y su contraposición con el régimen internacional de derechos humanos, estudiando también los impactos que ha desatado en América Latina, particularmente en México como un caso de estudio emblemático. Con estas bases, se procede a analizar tres dimensiones específicas del ejercicio de los derechos humanos que, de conformidad con el argumento de esta tesis, han sido particularmente afectados por la política de drogas, a saber: (i) orden jurídico y normativo; (ii) instituciones y políticas públicas; y (iii) conductas ilegales. Finalmente, en la última sección se plantean ciertas conclusiones que pudieran servir como base para la elaboración de una estrategia de litigio integral en la región que hagan del conocimiento del máximo Tribunal regional las problemáticas relacionadas con la política de drogas.

Para responder a la pregunta planteada, se examinan algunas características centrales de los regímenes internacionales de fiscalización de drogas y de derechos humanos, así como diversos impactos que ha tenido en México y América Latina, por medio de informes de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil en el terreno que han documentado por años los efectos de las actuales políticas de drogas. En cuanto a los apartados referentes a los impactos jurídicos y normativos, de política pública y de conductas ilegales, se utilizará como fuente principal distintas sentencias emblemáticas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionadas con las problemáticas referidas. Por lo que corresponde al análisis jurídico y normativo, se toman como referencia diversos casos en los que la Corte ha analizado legislación penal a nivel nacional establecida desde una lógica particularmente prohibicionista o sancionadora, lo que la convierte en una forma de legislación penal de excepción. De manera particular, son empleados como referencia casos sobre la legislación de excepción implementada en Perú en los años del rompimiento democrático. En cuanto al capítulo sobre instituciones y políticas públicas, se utilizan los pocos casos en los que hasta ahora la Corte Interamericana ha llegado a hacer un análisis profundo sobre políticas públicas. Finalmente, para el apartado sobre conductas ilegales, se estudian múltiples casos emblemáticos sobre tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, siendo estos temas donde la Corte ha tenido más experiencia en su historia.

Si bien actualmente existen ya algunos modelos de regulación de drogas que han sido aprobados en la región, como es el caso de Uruguay, no es pretensión de este trabajo proponer hacia dónde debe avanzar la política de

drogas, sino únicamente limitarse a explorar las posibilidades para hacer del conocimiento de la CorteIDH, basado en sus propios avances jurisprudenciales, las problemáticas emanadas a raíz de la estrategia prohibicionista que ha derivado en violaciones a los derechos humanos.

2. El régimen de fiscalización de drogas frente al régimen internacional de los derechos humanos

La estrategia actual de control de drogas a nivel mundial se basa en un entramado legal internacional emanado principalmente de la Convención Única de Estupefacientes, firmada en el seno de las Naciones Unidas en el año 1961 – y posteriormente enmendada por el Protocolo de 1972 – y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrito en 1971. Ambos tratados ponen bajo control internacional distintas sustancias naturales y sintéticas, como la coca, opio, cannabis, LSD y MDMA.

Años más tarde, en 1988, se adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la cual fue diseñada para hacer frente al creciente tráfico ilegal de sustancias ilícitas. Con el objetivo de armonizar las leyes penales nacionales relacionadas con las drogas, la Convención pretende reducir el tráfico ilícito mediante medidas de penalización y castigo. En virtud de la Convención, las partes están obligadas a promulgar y aplicar leyes penales específicas sobre el tráfico de drogas, incluidas disposiciones sobre extradición, asistencia judicial recíproca, cooperación y asistencia internacional.

La comunidad internacional, preocupada por el impacto de las drogas en la salud pública, creó un régimen de fiscalización centralizado para establecer la prohibición de una serie de sustancias y establecer medidas para eliminar su producción, distribución y consumo. Según dice la propia Convención Única en

su frase inicial, “preocupados por la salud física y moral de la humanidad”,¹ los Estados parte se comprometen a tomar diversas acciones para poner fin al mercado de las drogas.²

El entramado internacional para el control de las drogas, impulsado mayormente por países del norte – principalmente Estados Unidos y Rusia – ha impuesto sobre la totalidad del planeta un enfoque punitivo y prohibicionista hacia las drogas (De Rementería, 2009: 1). Así, la actual estrategia de combate a las drogas ha tenido como resultado una serie de efectos que hacen suponer que los costos humanos son mucho mayores a los beneficios sanitarios que supuestamente debería producir.

Asimismo, a nivel regional, en el marco de la OEA se creó la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), establecida por la Asamblea General en 1986. Creada en uno de los momentos de mayor desarrollo de las bandas del narcotráfico en la región y en medio de un boom del consumo de drogas en la región, fue desarrollada una agresiva estrategia a nivel interamericano para el control de las drogas, teniendo como paradigma central que la prohibición es considerada como la medida preventiva más efectiva para evitar los daños ocasionados por las drogas (Arriagada y Hopenhayn, 2000: 10).

Paralelamente, la comunidad internacional ha forjado también un régimen internacional de protección a los derechos humanos basado en un

¹ Ver Convención Única sobre Estupefacientes, 1961. Nueva York. Entrada en vigor 30 de marzo 1961

² La gran mayoría de los países alrededor del mundo han suscrito las tres convenciones sobre fiscalización de drogas. A la fecha, la Convención Única de Estupefacientes cuenta con 153 Estados parte; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas tiene 183 Estados parte; y la Convención sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes 188.

conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos adoptado para proteger la dignidad intrínseca de las personas (Anaya, 2010: 50). El entramado jurídico internacional sobre derechos humanos, emanado tras los devastadores efectos del Holocausto y la Segunda Guerra Mundial, consagró el respeto de los derechos humanos como una de las premisas en las que debiera basarse el nuevo orden internacional. Así, el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas proclamó como uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU),

Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Esta principal premisa sobre los derechos humanos ha fungido como la piedra angular de la conformación del régimen internacional de derechos humanos. Es de particular relevancia señalar que, gracias a la incorporación de tal referencia en el documento fundacional de las Naciones Unidas, el concepto de derechos humanos ha sido internacionalizado, haciendo de éstos parte del interés internacional, al tiempo que arrebató su problematización de la exclusiva jurisdicción nacional (Burgenthal, 1996: 55). Asimismo, esta disposición ha otorgado a la ONU la autoridad necesaria para definir y codificar los derechos humanos. Ello ha derivado en la adopción de múltiples tratados internacionales de protección a los derechos humanos y la conformación de un sistema internacional para su supervisión e implementación.³ A la fecha, cada

³ Entre los principales instrumentos universales de derechos humanos aprobados en el marco de las Naciones Unidas, se encuentran la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CERD); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR) y sus dos Protocolos Adicionales; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

uno de los 194 miembros de las Naciones Unidas ha suscrito al menos uno de los tratados de derechos humanos (muchos han ratificado más de uno), y están todos obligados por el derecho consuetudinario de los derechos humanos, incluyendo aquellas normas de *ius cogens*.⁴

A la par del desarrollo del sistema universal de derechos humanos, a nivel regional se han establecido también importantes entramados jurídicos e institucionales de protección de los derechos humanos. Actualmente, existen tres sistemas regionales de protección a los derechos humanos formalmente constituidos: africano (incluyendo la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos); europeo (incluyendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos); y americano (incluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos), el cual reviste especial relevancia para este trabajo. Todos estos sistemas han pretendido brindar una respuesta más para aquellas víctimas de derechos humanos que no han encontrado justicia y reparación a nivel nacional (OSJI, 2011: 9).

La Organización de Estados Americanos (OEA) acordó, desde su fundación, trabajar por la protección de los derechos humanos como uno de sus objetivos principales. Así, en su documento fundacional, establece como una cláusula en su preámbulo

Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo; la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Contra la Tortura (CAT); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y sus tres Protocolos Adicionales; la Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias (CTM); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPD); y la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada (CIPDF).

⁴ Normas imperativas de derecho internacional aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 53)

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Mediante ello se conformó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), encargado de monitorear el cumplimiento de las disposiciones de derechos humanos aprobadas a nivel regional.⁵ El SIDH está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), órganos que han desempeñado un rol fundamental en la consolidación de la democracia en el continente americano.

La CIDH, creada en 1959, tiene la función específica de promover el respeto de los derechos humanos y fungir como el órgano de consulta de la OEA en la materia. Como parte de su labor, la CIDH evalúa las peticiones individuales presentadas por violaciones de derechos humanos e investiga y presenta informes acerca de la situación de los derechos humanos en los distintos países miembros de la OEA.

Años más tarde, con el fin de fortalecer la protección de los derechos humanos en la región, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dio vida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una

⁵ Actualmente, el marco normativo del SIDH está comprendido por la Carta de la OEA (1948), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (1969), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Protocolo Adicional a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

institución judicial autónoma, con funciones jurisdiccionales y consultivas para aplicar e interpretar la Convención Americana. Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 62.1 de la Convención, es necesario que los Estados hayan aceptado expresamente la jurisdicción de la Corte para que un caso pueda ser tratado por ésta. En su tarea jurisdiccional, la CorteIDH debe determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos contenidos en la CADH y, de ser el caso, velar por la protección de los derechos y establecer la reparación requerida.⁶

No obstante el importante desarrollo de los sistemas regionales y universal de protección a los derechos humanos, las convenciones sobre control de drogas que conforman la base legal sobre la política internacional de drogas, fueron desarrolladas y han sido interpretadas ignorando, o incluso sobreponiéndose, a las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Los órganos internacionales de fiscalización de drogas han desempeñado por más de 50 años sus funciones con poca referencia a los derechos humanos e incluso han sobrepasado sus obligaciones en cuanto a éstos (Barret y Nowak, 2009: 1), lo que ha conllevado importantes violaciones a los derechos humanos.

Desde entonces, el mercado ilícito de las drogas ha crecido exponencialmente y la estrategia para combatirlos ha llevado a una guerra de amplia escala (Jelsma, 2008), en la que se ha llegado a extremos tales como la militarización, la erradicación de cultivos en perjuicio de pequeños campesinos, la fumigación química de plantíos con daños directos a la salud,

⁶ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. San José, Costa Rica. Entrada en vigor 18 de julio 1978

encarcelamientos masivos e incluso la aplicación de la pena de muerte para quienes infrinjan la ley de drogas en algunos países. Aunque la llamada “guerra contra las drogas” ha sido planteada históricamente como una política que pretende proteger la salud mediante la restricción y eliminación de la disponibilidad y el uso de estupefacientes, se ha documentado que no sólo no se ha logrado disminuir la tendencia de consumo, sino que por el contrario ésta ha aumentado, además de que ha derivado en mayores violaciones a los derechos humanos y se han elevado los riesgos relacionados con el consumo de drogas (Count the Costs, 2011a).⁷

Como uno de los principales efectos de la estrategia punitiva y prohibicionista, un gran número de personas han sido encarceladas por delitos relacionados con las drogas (WOLA y TNI, 2010) ⁸ afectando desproporcionadamente a minorías raciales y étnicas que han enfrentado una mayor discriminación en su contra.⁹ En nombre del prohibicionismo, millones de personas han sido detenidas arbitrariamente, e incluso han sido sometidas de manera forzada a tratamientos de rehabilitación,¹⁰ que en muchas

⁷ Hoy en día, uno de cada tres nuevos casos de VIH fuera del África subsahariana son a causa del uso de drogas inyectables (UNAIDS, 2010: 42); tan sólo en Rusia, donde más de 1.8 millones de personas utilizan drogas inyectables, 37% de éstas viven con VIH (Bradley, 2008).

⁸ En Brasil, por ejemplo, tras la adopción de políticas de drogas más severas a finales de la década de los noventa, la sobrepoblación carcelaria se convirtió en un problema alarmante, siendo el país latinoamericano con la mayor tasa de población carcelaria, en donde la capacidad total del sistema penitenciario es rebasada por encima de 170.000 personas privadas de su libertad (Boiteux de Figueiredo, 2010: 37).

⁹ En Estados Unidos, por ejemplo, la desproporción entre personas de raza negra y blanca privadas de su libertad por delitos relacionados con la posesión y tráfico de drogas es de 9 a 1 (HRW, 2009: 16). De igual forma, en el Reino Unido, por cada persona de raza blanca que es detenida para ser inspeccionada por posesión de drogas, son detenidas 6 personas de raza negra; tan sólo en Londres, 5 personas de raza negra fueron acusadas de poseer marihuana por cada persona de raza blanca (Stevens, 2011: 96).

¹⁰ En Guatemala, personas son arrancadas de sus hogares o de las calles por grupos que se hacen llamar “de caza”, y son llevados a centros donde la oración es la única técnica que pasa por “tratamiento”. En Ecuador, ha habido múltiples reportes en la prensa sobre abusos en centros para “curar” a personas gays y lesbianas, así como a personas que usan drogas. En Brasil, algunas ciudades han hecho una práctica de llevar a cabo rondines en calles donde viven personas que utilizan drogas para forzarles a ingresar a supuestos centros de

ocasiones han derivado también en tortura y malos tratos en su contra.¹¹ La gran mayoría de personas privadas de libertad por drogas proceden de los niveles más bajos de la cadena del tráfico de drogas, y provienen generalmente de los estratos más pobres de la sociedad. Asimismo, ha sido documentado cómo las mujeres enfrentan impactos sustancialmente agravados por las políticas de drogas, particularmente en cuanto a las sentencias que se les dictan. A lo largo de la región, más del 60% del total de las mujeres en prisión se encuentran por delitos de drogas (Giacomello, 2013).

América Latina se ha visto particularmente perjudicada por este tipo de políticas restrictivas frente a las drogas, región en que los impactos en los derechos humanos han sido más visibilizados. Al ser una de las regiones con mayor producción de drogas y una ruta natural de tráfico hacia los Estados Unidos, los países latinoamericanos han cedido ante las presiones en materia de seguridad que desde Washington se ha impuesto a la región.

En Centroamérica, por ejemplo, regiones enteras se encuentran bajo dominio directo de bandas del crimen organizado. Actualmente, Guatemala, Honduras y El Salvador están entre los países más violentos del mundo (Geneva Declaration, 2011: 53), en donde las masacres y las ejecuciones extrajudiciales con participación de agentes estatales, en colaboración con diversos grupos criminales - mayormente narcotraficantes - continúan siendo

rehabilitación en preparación para la Copa del Mundo. En Perú, docenas de personas murieron en un incendio en un centro de "tratamiento" similar, cuando aquellos allí detenidos no pudieron escapar ya que las puertas y ventanas se encontraban cerradas bajo llave. Este tipo de supuestos centros de tratamiento han sido también documentados en Bolivia, Colombia, la República Dominicana y Puerto Rico (Tomasini y Saucier, 2014)

¹¹ En distintos centros de "rehabilitación" se han documentado prácticas de tortura que van desde lobotomías parciales (a través de la inserción de agujas calientes durante una semana entera para destruir el tejido cerebral), hasta colgar suspendidas a las personas de sus brazos o piernas, denegación de alimentos, trabajo forzado, aislamiento, palizas e incluso violencia sexual (OSI, 2009).

frecuentes (Winton, 2011). A la par, el sistema penitenciario de muchos de éstos países se ha visto colapsado a causa del incremento exponencial de personas privadas de su libertad por delitos relacionados con el tráfico de drogas (CIDH, 2011).

En países productores como Perú y Colombia, los programas de erradicación de cultivos implementados a gran escala han tenido también un impacto negativo sobre el goce de los derechos humanos. Particularmente, los programas indiscriminados de fumigación aérea han afectado la seguridad alimentaria, el medio ambiente, los derechos de los pueblos indígenas y la salud de menores de edad (IHRA, HRW & OSI, 2010). Tan sólo en 2009 se registraron más de 280.000 nuevas personas desplazadas en Colombia a causa del conflicto armado y las políticas de erradicación de cultivos. (Albuja, 2010: 1). Miles de personas en Ecuador y Colombia, particularmente niños y niñas, han presentado daños graves a su salud debido a los químicos utilizados para la fumigación aérea de cultivos ilegales, e incluso se han documentado malformaciones genéticas a causa del glifosfato, un agresivo herbicida promovido dentro del 'Plan Colombia'. (OSI, 2010; RE Indígenas, 2004: 15).

En México, uno de los países que más ha resentido los efectos perversos del prohibicionismo, la situación de derechos humanos es crítica a causa de la militarización de la seguridad pública y una estrategia basada en el uso de la fuerza con el fin de combatir a los cárteles de la droga. Desde 2006, los casos de tortura, ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada han aumentado alarmantemente (HRW, 2011: 4), mientras que se ha consolidado un marco legal de excepción que se ha convertido en la norma. Figuras como

el arraigo,¹² los testigos protegidos y los cateos ilegales han fungido como piedra angular de un sistema de administración de justicia (Cantú, 2012b: 18) que se ha visto rebasado por los altos índices de violencia, crimen y violaciones a derechos humanos. Así, la guerra contra las drogas ha servido en el país para justificar el fortalecimiento del poder represivo del Estado en aras de una política de seguridad pública más eficaz.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha sido de las pocas instituciones internacionales que tímidamente vinculado a los regímenes internacionales de fiscalización de drogas con las obligaciones emanadas en virtud de los derechos humanos. Año con año, la Asamblea General adopta por consenso una resolución sobre “el problema mundial de las drogas” en la que reconoce que las estrategias de control de drogas deben llevarse a cabo “respetando todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.¹³ Sin embargo, cabe señalar que estas resoluciones no tienen carácter vinculante, a diferencia de los diversos convenios antes mencionados que conforman tanto el régimen internacional de fiscalización como el régimen internacional de los derechos humanos.

¹² La figura del arraigo es una medida preventiva que permite a las autoridades privar de la libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado. Supuestamente, el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes pero que, en la práctica, se utiliza como un tipo de vigilancia que permite a las autoridades más tiempo para establecer si el detenido es culpable o inocente. Esta medida constituye claramente una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, el arraigo amplía las posibilidades de una persona a ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (CMDPDH, 2012a)

¹³ La resolución sobre “Cooperación internacional contra el problema mundial de las drogas” es adoptada año con año desde 1998 en que se celebró la Sesión Especial de la Asamblea General sobre drogas. La más reciente fue aprobada por consenso el pasado 23 de abril de 2013. UN Doc. A/RES/67/193.

Empero, a pesar de ser ramas distintas del derecho internacional, el régimen internacional de fiscalización no puede ignorar el derecho internacional de los derechos humanos. Los derechos humanos han sido la gran ausente en el desarrollo de las políticas internacionales de fiscalización de drogas: los tratados de derechos humanos son rara vez mencionados por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE)¹⁴ y el término derechos humanos ha aparecido tan sólo una vez en las resoluciones de la Comisión sobre Drogas y Narcóticos (CND, por sus siglas en inglés).¹⁵ Durante todos estos años, el régimen internacional de fiscalización se ha puesto por encima del régimen internacional de los derechos humanos, e incluso en ocasiones ha desplazado de la agenda las discusiones que involucran temas de derechos humanos (Barrett *et. al.*, 2008: 11).

No es casualidad que el régimen internacional de fiscalización ignore abiertamente a los derechos humanos. Múltiples delegaciones diplomáticas ante la CND han negado la posibilidad de abrir esta discusión bajo el falso argumento de que el foro adecuado para debatir sobre derechos humanos es el Consejo de Derechos Humanos, por lo que no es pertinente llevar la discusión sobre las repercusiones en derechos humanos de la política de

¹⁴ Órgano independiente constituido por expertos que fue establecido en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes con el fin de avanzar en la fiscalización de las drogas. La JIFE está integrada por 13 miembros, cada uno de ellos elegido por el Consejo Económico y Social, para desempeñar un mandato de cinco años (diez de ellos son propuestos por los gobiernos y los tres restantes son propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por su experiencia médica, farmacológica o farmacéutica.

¹⁵ La Comisión de Drogas y Narcóticos fue establecida por el Consejo Económico y Social en su resolución 9(l) en 1946 para asistir en la supervisión y aplicación de los convenios internacionales sobre fiscalización de drogas. En 1991 la Asamblea General amplió sus facultades para permitirle funcionar como el órgano rector de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD). La CND está compuesta por 53 miembros electos por el ECOSOC, respetando también la tradicional representación geográfica de las Naciones Unidas.

drogas a la CND, a pesar de que ese sea justamente el foro para debatir la política de drogas (Crocket, 2010: 86).

Así, se ha forjado una visión que ignora los graves impactos que la política de drogas ha tenido sobre los derechos humanos. La exclusión de la perspectiva de derechos humanos del régimen internacional de fiscalización de drogas ha derivado también en el paradigma que la solución a las adicciones recaerá sobre el sistema de seguridad y no sobre un entendimiento de éstas como un problema de salud pública.

2.1. América Latina responde ante el régimen internacional de drogas: Sobreutilización del sistema penal para el control de drogas

Impulsados por una fuerte presión por parte de los Estados Unidos, los países de América Latina respondieron favorablemente ante el régimen internacional de fiscalización desatando una respuesta punitiva frente a las drogas a lo largo de toda la región. Así, se fue forzando a los países a adaptar su legislación nacional criminalizando todos los actos – menos, en un inicio, el consumo – relacionados con el mercado ilícito de drogas. Algunos países han ido más allá de lo exigido por las Convenciones e incluso se ha condicionado la asistencia económica – en particular de Estados Unidos – a la aceptación de su estrategia antidrogas (WOLA y TNI, 2010: 91).

Desde finales de la década de los años sesenta y durante los años setenta, los distintos países en la región comenzaron a incorporar en sus legislaciones domésticas las medidas internacionales punitivas frente a las drogas exigidas por los tratados internacionales. Dichas medidas fueron acentuadas y endurecidas durante los años ochenta, tiempo en que

prácticamente toda la región contaba ya con leyes y políticas de drogas muy similares, en general adoptadas bajo presión de la agencia estadounidense especializada en drogas (DEA, por sus siglas en inglés), configurando una legislación penal de excepción muy parecida a la que años antes se había introducido sobre terrorismo (Zaffaroni, 2006). Incluso existen importantes traslapes entre ambos discursos en que organizaciones catalogadas como terroristas en la región se vincularon con el tráfico de drogas y viceversa, en que cárteles de la droga han sido considerados como grupos terroristas, como es el caso de Sendero Luminoso, las FARC o el cártel de Medellín.

A lo largo de los años, desde que en la década de los setenta Richard Nixon lanzara su doctrina conocida como *war on drugs*, Estados Unidos ha ejercido gran presión en los países latinoamericanos para controlar el tráfico de drogas, así como su cultivo y producción, pues más del 60% de la droga que llega a dicho país proviene de la región (Kaplan, 2011). Ello ha llevado a los distintos países a adoptar leyes penales para los distintos delitos relacionados con las drogas, implementando así la visión punitiva expresada en la Convención Única.

México fue uno de los primeros países en la región en modificar su código penal para introducir sanciones al tráfico de estupefacientes tras la ratificación en 1967 de la Convención Única. Con reformas al Código Penal Federal, en 1968 se incorporó una referencia a los tratados internacionales para determinar qué se consideraba como estupefacientes. Se estableció una pena de dos a nueve años de prisión por la siembra, cultivo, cosecha o posesión de plantas de cannabis, incluyendo también el delito de tráfico,

aunque se dejó fuera la posesión de drogas para consumo personal (Hernández Pontón, 2010: 26-27).

Siguieron así también Chile,¹⁶ Argentina,¹⁷ Brasil,¹⁸ Perú¹⁹ y Uruguay,²⁰ quienes durante la década de los setentas incluyeron por primera vez en sus legislaciones penales el delito de tráfico de estupefacientes con sanciones que iban desde los tres hasta los quince años de prisión. No obstante, en un primer momento, la mayoría de estas legislaciones eximía de la acción penal el consumo personal de drogas y algunas de ellas contemplaban penas alternativas a la prisión si se aceptaba someterse a ciertos tratamientos de rehabilitación.

Durante la década de los ochenta países como Colombia,²¹ Bolivia,²² Paraguay²³ y Ecuador²⁴ adoptaron también legislaciones que sancionaban

¹⁶ En 1969 se adoptó en Chile la Ley 17.155, la cual imponía una sanción de entre diez y quince años de prisión a quien fuera sorprendido en posesión de drogas, "a menos que sea notorio que lo hacen exclusivamente para su uso personal".

¹⁷ La Ley 20.771 fue adoptada en 1974 en Argentina, mediante la cual se sancionaba la posesión de drogas, aún cuando fuera para consumo personal, con prisión de uno a seis años, mientras que las conductas de tráfico se penaban con tres a doce años. Bajo esta ley, quienes fueran detenidos en posesión de drogas para consumo personal eran internadas en nosocomios especializados para su desintoxicación.

¹⁸ En 1976 Brasil adoptó la Ley 6.368 en la que se sancionaba la posesión para uso propio con prisión de seis meses a dos años y los delitos de tráfico de tres a quince años.

¹⁹ En 1978 se emitió el decreto 22.095 que castigaba la posesión y el tráfico de drogas con penas de entre dos y quince años de prisión, "salvo en dosis para propio consumo inmediato", determinado mediante un peritaje.

²⁰ En 1974 se dictó una ley punitiva mediante el decreto de ley 14.294, pero eximía de pena la posesión para consumo, circunstancia que lo distinguía de la mayoría de los países en la región. No obstante, el delito de tráfico de drogas era castigado con penas de tres a quince años de prisión.

²¹ Con la adopción de la Ley 30 de 1980, se sancionaba la posesión para consumo con un arresto de 30 días y multa para la primera vez, arresto de un mes a un año para la reiteración dentro del mismo año. En caso de que la persona detenida se encontrara en "estado de drogadicción", debía ser internada en un establecimiento psiquiátrico por el tiempo necesario para su rehabilitación. Dicha ley también impuso penas para las conductas de tráfico de drogas con penas de cuatro a doce años de prisión, aunque establecía un atenuante para cantidades menores, con penas que iban de uno a tres años de prisión.

²² En 1988 se dictó la ley 1008 que establece como delito la posesión para consumo estableciendo como sanción atender a tratamiento obligatorio. En cuanto a los delitos de tráfico se estableció una sanción con una escala penal que va de los ocho a los doce años de prisión.

²³ En 1988 se sancionó la ley 1340, mediante la cual se establece una pena de dos a cuatro años por tenencia de drogas por encima de ciertas cantidades (10 g. de marihuana y 2 de

tanto el consumo de drogas, como la posesión y el tráfico con elevadas penas de prisión, muchas de ellas aún vigentes. En gran cantidad de éstas legislaciones las sanciones contempladas para delitos de drogas son desproporcionadas con respecto a otros delitos, con penas máximas que varían entre los doce y los veinticinco años de prisión (WOLA/TNI, 2010: 91-92).

Hacia finales ya de la década de los ochenta, tras haber suscrito la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Argentina,²⁵ Chile,²⁶ México²⁷ y Perú²⁸ reformaron su legislación nuevamente para endurecer las penas contempladas para el tráfico, así como para prohibir la portación y tenencia de drogas, tipo penal que en un inicio no había sido incluido en las legislaciones adoptadas durante la década anterior.

Para inicios de la década de los noventa, prácticamente la totalidad de los países latinoamericanos habían adoptado una visión represiva frente al consumo de drogas, utilizando el poder del Estado como estrategia básica para

cocaína, heroína y otros opiáceos). Mientras tanto, para la tenencia ilegítima que rebasara dichas cantidades se establecen penas que van de cinco a quince años de prisión.

²⁴ En 1990 Ecuador sancionó la ley 108 que establecía que la tenencia para consumo sería castigada con prisión de un mes a dos años. Una reforma de 1997 aclaró que esta norma no sería aplicable para “narcodependientes o consumidores”, estableciendo también penas de entre doce y dieciséis años de prisión para el delito de tráfico, tenencia o posesión ilícita.

²⁵ En 1989 se promulgó una nueva ley, la ley 23.737, que si bien hacía una discriminación entre tenencia para consumo y tráfico de drogas, la posesión de drogas era considerada como un delito con pena de un mes a dos años de prisión que podía ser reemplazable por tratamiento. En la misma ley, los delitos de tráfico pasaron a reprimirse con prisión de cuatro a quince años.

²⁶ En 1974 se dictó la ley 17.934 que amplió la escala penal de los delitos de tráfico desde los cinco años y agregaba que el consumo o porte para consumo podía ser sancionado con la internación o trabajos comunitarios por un tiempo no superior a los tres meses, según la determinación de que presentaba una adicción o no.

²⁷ En 1978 se elevaron las penas de consumo de drogas, estableciendo una pena privativa de la libertad de 6 meses a tres años a quien, no siendo adicto, adquiriera o posea alguna sustancia ilegal, aunque dichas penas no serían aplicadas para quien presentara una “necesidad” de consumirlas. Posteriormente, en 1989 se elevaron nuevamente las penas para delitos de tráfico de drogas, las cuales llegaban incluso hasta los 25 años de prisión.

²⁸ La ley 22.095 fue reformada en 1991 eximiendo de penas a aquel que “posee droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo”, pero también agravó las penas por posesión (para tráfico) con penas de prisión de ocho a quince años.

el control de las adicciones. Este tipo de legislación ha privilegiado a lo largo de los años un enfoque punitivo sobre uno de salud basado en el respeto a los derechos humanos. Ello ha tenido como consecuencia una mayor participación de las fuerzas de seguridad para garantizar la aplicación de la legislación penal, llegando incluso a utilizar las Fuerzas Armadas para realizar labores de seguridad pública, como en el caso de México y Guatemala. Por otro lado, ha incentivado también un mayor uso de la fuerza por parte de los elementos policiales, lo que ha tenido como consecuencia un aumento generalizado en los índices de violencia (ICSDP, 2010: 5). Asimismo, distintos países de la región han experimentado un aumento significativo en las tasas de encarcelamiento debido a la severidad de las leyes en materia de drogas, generando condiciones de hacinamiento y sobrepoblación. En promedio, la tasa de encarcelamiento en la región aumentó en más de 100% entre 1992 y 2007, mostrando una línea ascendente particular en cuanto a la encarcelación por delitos de drogas (WOLA/TNI, 2010: 93).

Durante la última década, aunque todavía prevalecen las sanciones penales para el consumo y tenencia de drogas, algunos países de la región han comenzado a avanzar hacia la despenalización de las drogas. Ejemplo de ello es la reforma aprobada en México en el año 2009 conocida como “Ley de Narcomenudeo”, la cual despenalizó la posesión de drogas en ciertas cantidades (5 g. de marihuana, 0.5 g. de cocaína, 0.4 g. de MDMA), imponiendo tratamiento obligatorio para aquellas personas que fueran sorprendidas con cantidades menores a las permitidas por la ley a cambio de no ejercitar la acción penal en su contra (Hernández Pontón, 2010: 8).

Más recientemente, Uruguay aprobó una innovadora legislación para regular legalmente toda la cadena de producción y distribución de la marihuana. La iniciativa presentada por el Presidente Mujica busca ejercer el monopolio estatal de toda la cadena de producción y distribución del cannabis y sus derivados con el fin de separar el mercado de la marihuana de otros mercados de drogas ilegales. Con ello se pretende reducir los daños asociados a la prohibición de la sustancia ilegal más consumida en aquel país. Asimismo, la iniciativa plantea distintas políticas públicas para hacer frente a los retos de salud relacionados con el uso y abuso de sustancias. La propuesta de regulación de la marihuana en Uruguay mantiene sanciones para quien incumpla los términos estipulados por ley y contempla ciertas limitaciones al uso de la marihuana, tales como restricciones a menores de edad y su consumo en espacios públicos (Rolles, 2013: 111-112).²⁹

Ante los altos costos económicos y sociales – incluyendo las alarmantes violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de las políticas de drogas – resulta evidente que a pesar de las leyes que incorporaron una visión punitiva y represiva contra las drogas, ésta política no ha sido efectiva para alcanzar el objetivo de eliminar el mercado de las drogas y los riesgos a la salud pública que ello implica. Peor aún, las consecuencias de tales políticas han sido desastrosas y han tenido un efecto directo en la vida de millones de personas que han visto vulnerados a diario sus derechos humanos.

Resulta así evidente la desvinculación entre el desarrollo histórico del derecho internacional de los derechos humanos y el régimen internacional de

²⁹ La Ley fue promulgada el 24 de diciembre de 2013, y se prevé que entre en vigor durante la primera mitad del 2014, transcurrido el plazo de 120 días que se da para la expedición de la reglamentación necesaria.

fiscalización de drogas, así como en la implementación de las obligaciones de los Estados derivados de cada una de estas ramas. Es aún más evidente al identificar la ausencia de las nociones de derechos humanos en las disposiciones sobre control internacional de drogas. De igual forma, los organismos internacionales encargados de instrumentar la lucha contra las drogas y aquellos que vigilan el respeto por los derechos humanos se encuentran desarticulados. Tal desvinculación ha generado que las políticas de drogas a nivel doméstico propicien la violación a derechos humanos a diario en perjuicio de miles de personas que han sufrido los efectos de una fallida política pública.

2.2. El caso emblemático del combate a las drogas en México: Entre la militarización y las violaciones a los derechos humanos

Los costos del prohibicionismo y la guerra contra las drogas han sido ampliamente documentados alrededor del mundo (Counting the costs, 2011c), y en particular en América Latina, una de las regiones del mundo más azotadas por el prohibicionismo. México en particular representa un caso emblemático para analizar los impactos que ha tenido sobre los derechos humanos la estrategia internacional en materia de drogas. A fin de desarrollar posibilidades de litigio que generen cambios tanto a nivel local como regional, se plantea el caso de México como una situación en donde convergen diversas realidades de posible análisis de los tribunales, en especial para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La llamada “guerra contra las drogas” o “guerra contra el crimen organizado” ha sido utilizada en el país como un sinónimo para referirse a la

estrategia de seguridad o a la política de drogas que, en los últimos años, ha tenido un impacto mucho más allá de la retórica. Como consecuencia, ha vulnerado la vigencia propia de los derechos humanos y sobretodo ha impactado negativamente en las vidas de miles de personas que viven o transitan por el país. La estrategia de seguridad ha privilegiado en todos estos años el uso de la fuerza basado en las premisas de la seguridad nacional por encima de los principios de seguridad ciudadana,³⁰ y ha contado con poca evidencia y orientación sobre cómo combatir al crimen organizado y reducir el tráfico de drogas. Mientras esto ha sucedido, no se ha implementado una estrategia coherente y comprensiva en materia de salud pública y desarrollo social que fortalezca los esfuerzos emprendidos en materia de seguridad.

Si bien la política de drogas como tal no está contenida en un único documento oficial, existen múltiples disposiciones dispersas en distintos instrumentos que han delineado las acciones gubernamentales en la materia. Sobretodo, enmarcada por la política de seguridad, la política de salud ha sido impregnada de conceptos moralistas³¹ y ha derivado en la militarización de la seguridad pública. Pero desde el año 2006 la guerra ha sido una política gubernamental declarada, militarizada y extremadamente sangrienta. Desde entonces, se instruyó al Ejército mexicano a librar una batalla contra los

³⁰ La CIDH ha definido el concepto de seguridad ciudadana como los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades estatales para alcanzar un objetivo determinado y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad basadas en una perspectiva de derechos humanos. La CIDH ha señalado que en la actualidad, cuando se habla de seguridad, no se puede limitar el concepto a la mera lucha contra la delincuencia sino que debe abarcar la creación de un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas poniendo un mayor énfasis en el desarrollo de labores de prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad más allá de las tareas represivas o reactivas ante la inseguridad (CIDH, 2009).

³¹ La visión más conservadora del partido en el gobierno, el PAN, impregnó en esta estrategia cosmovisiones basadas en conceptos morales y religiosos en diversos aspectos de carácter individual, como el uso de drogas y los derechos sexuales y reproductivos para impulsar una visión de país de corte más religioso.

carteles del narcotráfico que, como el mismo Presidente Calderón afirmó, no podía postergarse más. Los operativos militares pronto se extendieron a varios estados de la República y pronto las calles se llenaron de hombres armados. En cuestión de días, más de 30.000 soldados fueron desplegados en diferentes ciudades del país para evitar, tal como Calderón lo expresó, el riesgo de “ser dominados por el crimen, la inseguridad y la violencia resultante de las actividades de los grupos criminales” (Relea, 2007). Mantener a las drogas alejadas de las y los niños de México fue la supuesta justificación que, contraproducentemente, redundó incluso en mayores violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes en México (Barra y Joloy, 2011).³²

Si bien desde la década de los noventa el combate al narcotráfico en México se había vuelto parte de la agenda de seguridad, ésta no cobró tanta relevancia hasta la administración del Presidente Calderón. Durante su sexenio, se registró un incremento sustancial en los decomisos de armas y vehículos, así como de distintas sustancias ilegales - particularmente marihuana y psicotrópicos - y más de 20.000 personas fueron detenidas por presuntos vínculos con el crimen organizado, cifra que superó a la administración anterior por más del 70% (Guerrero, 2012: 74).

Durante la administración de Vicente Fox, la política de seguridad estuvo mayormente centralizada en los delitos del fuero federal, cobrando una gran relevancia el combate al tráfico de drogas ilegales. Del total de delitos registrados durante su gobierno, una cifra superior al 30% fueron delitos contra la salud, seguidos por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y

³² En el discurso con motivo de su primer año de gobierno, el Presidente Calderón declaró que su estrategia “busca mantener alejados a los niños y a los jóvenes de las drogas”. Texto íntegro del discurso disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/464919.html>

Explosivos; delitos que por su naturaleza se relacionan también con el narcotráfico (Aguilar, 2006: 117). Con el fin de la hegemonía priísta comenzó un proceso de descentralización del poder que, sumado al surgimiento de cada vez más bandas criminales y la expansión de un mercado de consumo interno de drogas, redujo considerablemente la capacidad del Estado para controlar el crimen y la violencia (Chabat, 2010: 3-6).

Con ello, la política de drogas comenzó a cambiar hacia un enfoque de reducción de la demanda mediante el uso del Ejército (principalmente mediante el arresto de importantes capos y su extradición a los Estados Unidos cuando esta fuera posible), así como con la erradicación de cultivos en diversas regiones del país. Debido al incremento en los índices criminales y de corrupción al interior de las fuerzas de seguridad, con cada vez mayor frecuencia fueron delegadas tareas de seguridad pública al Ejército (Acosta, 2010: 616).

En este marco, mediante distintas reformas legales e institucionales, se buscó fortalecer las capacidades de las fuerzas de seguridad e institucionalizar la militarización de la seguridad pública. Desde inicios de 2007 dio comienzo la estrategia de profesionalización y modernización de la Policía Federal Preventiva, la cual después se convirtió en la Policía Federal. Para ello, se incrementó el presupuesto asignado a dicha institución y se comenzaron a aplicar controles de confianza, lo que llevó a la depuración de más de 3.200 oficiales en menos de dos años (Sosa, 2010). Asimismo, se desarrolló la Plataforma México, un nuevo sistema informático para la recopilación y análisis de información. En total, el presupuesto de las instituciones de seguridad

durante el periodo 2006-2012 casi se triplicó (Aguayo y Benítez Manaut, 2012: 145).³³

A la par, se comenzó con el despliegue de decenas de miles de elementos militares para desempeñar labores de seguridad pública, que si bien era común su participación en el combate al narcotráfico, durante la administración calderonista se registró una cada vez más frecuente realización de operativos urbanos que hasta ese entonces eran inusuales (Guevara y Moyano, 2012: 111). Para 2012, los operativos militares en centros urbanos se habían registrado en más de diez entidades federativas, incluyendo ciudades como Guadalajara, Monterrey, Acapulco, Veracruz, Chihuahua, Ciudad Juárez, Tijuana, Cuernavaca, Morelia y Torreón.

Tan sólo durante el primer año de gobierno, la participación de elementos militares en acciones de combate al crimen organizado aumentó más del 50%, pasando de 30.000 en 2006 a más de 45.000 en 2007 (Guevara y Moyano, 2012: 111). Para 2012, se estimaba que la participación de militares era cerca del 40% de todo el personal activo de las Fuerzas Armadas, superando los 96.000 elementos militares (ICG, 2013: 16). Como parte de los llamados “operativos conjuntos”, se establecieron múltiples retenes militares en carreteras y filtros de seguridad urbanos y se instruyeron patrullajes de convoyes militares en diversos estados. Asimismo, han sido comunes las operaciones de grupos especiales para la captura de capos, la presencia de

³³ Dentro de las instituciones de seguridad se incluyen la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), Secretaría de la Marina (SEMAR), la extinta Secretaría de Seguridad Pública (SSP), la Procuraduría General de la República (PGR) y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN).

helicópteros en zonas de alta densidad poblacional y despliegues de fuerza para llevar a cabo inspecciones, desalojos y detenciones.

A la par, durante los últimos años diversas entidades estatales y municipales han nombrado como titulares de seguridad pública a militares en activo o retirados, puestos que en un estado de normalidad democrática debiera corresponder exclusivamente a autoridades civiles. Para el año 2011, 14 entidades federativas, y diversas policías municipales en al menos 25 estados de la República contaban con un militar como titular de la dependencia de seguridad pública (Galán, 2011). De los 50 municipios que más violencia han registrado durante los últimos años, 36% cuentan con mandos militares y en los cinco municipios con mayor incidencia de homicidios – Acapulco, Chihuahua, Ciudad Juárez, Culiacán y Tijuana – se encuentra un militar en retiro al mando de la agencia de seguridad (Aguilar, 2011).

La utilización de las Fuerzas Armadas para combatir al crimen organizado, combinada con una estrategia de cero tolerancia hacia el consumo de drogas, ha tenido un impacto directo sobre la intensificación de la inseguridad y la violencia. Su empleo en un combate contra un “enemigo” desconocido, sin una estrategia clara con límites, plazos y controles civiles, así como la carencia de un análisis sobre sus efectos, ha provocado una espiral de violencia que a siete años de iniciada parece lejos de llegar a su fin. Hoy en día, los índices de violencia e inseguridad son mucho más elevados de lo que se había vivido en años pasados y las violaciones a los derechos humanos continúan aumentando.

Ciertos delitos de alto impacto como homicidios, secuestros, extorsiones y violaciones sexuales han incrementado durante estos años no sólo en frecuencia, sino también en el grado de violencia empleada, aumentando evidentemente la percepción de inseguridad entre la ciudadanía (México Evalúa, 2010). Desde 2009, México comenzó a registrar un aumento exponencial en la tasa nacional de homicidios que rompió una tendencia de cerca de 20 años en que este indicador había disminuido sistemáticamente cada año (Acosta, 2012: 77).³⁴ En el mismo sentido, los delitos de robo, secuestro y violación sexual han reflejado tendencias al alza a partir del 2007. Según información proporcionada por las propias Procuradurías de Justicia de los estados, el número de robos denunciados a nivel nacional pasó de 520 por 100 mil habitantes en 2006, a 670 por cada 100 mil habitantes en 2010. El robo con violencia continúa siendo el delito de alto impacto que se comete con mayor frecuencia en el país, representando el 54.6% del total (ONC, 2012). Por su parte, la cifra de secuestros denunciados, siempre una fracción del total de los ocurridos, se duplicó durante el mismo periodo, pasando de 595 denuncias en 2006 a 1,220 en 2010. Las denuncias por secuestro han registrado un aumento de más del 200% en los últimos cinco años (ICESI, 2010). Al analizar con más detalle estas cifras, resulta revelador que aquellos estados en donde se han implementado operativos conjuntos con elementos militares para combatir a los cárteles de las drogas reflejan una mayor incidencia delictiva frente al resto del país. La incidencia de robo en aquellos estados con presencia militar fue 133% mayor que en el resto del país y la cifra de secuestro 330% mayor. (Acosta, 2012: 78-80).

³⁴ En 2007 se había registrado un mínimo histórico de 8 asesinatos por cada 100.000 habitantes. Para 2009, la tasa se había disparado a 18 y alcanzando un máximo de 24 en 2011 (INEGI, 2012).

La presencia militar en las calles ha tenido también un impacto directo en la vigencia de los derechos humanos en México, reflejando un evidente deterioro en los últimos años. Las quejas por violaciones a los derechos humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se incrementaron, durante el sexenio anterior, en más de 1,000% (CNDH, 2008: 47; CNDH, 2009: 36;. CNDH, 2010: 28; CNDH, 2011: 52; CNDH, 2012: 44; CNDH, 2013: 11). Tan solo entre 2010 y 2012, una de cada cuatro quejas presentadas ante la CNDH fueron en contra de la Secretaría de la Defensa o de la Marina, vinculadas directamente con los operativos de combate al crimen organizado. Entre otras, han sido documentadas múltiples casos de tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, mayormente a manos de las agencias de seguridad.

La visión moralista frente a las drogas, agravada por la fuerte presión desde los Estados Unidos para combatir el tráfico de drogas, impregnó el ordenamiento jurídico y de políticas públicas en México en distintos niveles que han derivado en la perpetuidad de las violaciones a los derechos humanos como un efecto directo de la fallida política de drogas. Para analizar los impactos que esta estrategia ha tenido en México y las consecuentes violaciones a los derechos humanos, se plantea elaborar el análisis en tres niveles diferenciados, pero que evidentemente siempre resultan interrelacionados entre sí.

En primer lugar, se analizarán a continuación los desarrollos jurídicos y normativos instituidos para impulsar dicha estrategia, basados primordialmente en la criminalización del uso de drogas y el derecho penal del enemigo. En segundo término, se plantean los efectos que ha tenido sobre ciertas

instituciones y políticas públicas, resultado de la superposición de un enfoque de seguridad pública por encima de un enfoque de salud. Finalmente, se señala la utilización de ciertas conductas ilegales que han sido justificadas en aras de la seguridad pública y la lucha al crimen organizado. Todo ello se realiza bajo la óptica de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de dilucidar posibles caminos para llevar por medio del litigio estratégico este cúmulo de violaciones a los derechos humanos ante su análisis. La intención es, a fin de cuentas, abrir nuevos caminos que permitan abonar en los actuales esfuerzos para reformar la política de drogas imperante.

3. Marco jurídico y normativo: criminalización y derecho penal del enemigo

Bajo el argumento de la excepcionalidad del crimen organizado y la complejidad para su persecución, desde inicios de la administración del Presidente Calderón se impulsaron diversas reformas al marco jurídico y normativo que permitieron fortalecer las facultades del Estado para emprender la lucha contra el crimen organizado. Por un lado, se reforzó la tendencia de varias décadas atrás destinada a la persecución y criminalización del uso de drogas, mientras que paralelamente el marco normativo mexicano se impregnó del derecho penal del enemigo para establecer un genuino sistema de excepción para el combate al narcotráfico. Así, diversas reformas legales fueron propuestas – y muchas de ellas aprobadas – las cuales incluyeron definiciones amplias y vagas que han permitido la implantación de un extenso sistema de excepción.

La introducción de toda esta serie de reformas al ordenamiento jurídico mexicano ha logrado regularizar y normalizar un régimen de estado de excepción institucionalizado. Así, mediante la invocación de un peligro público, han proliferado las normas de excepción contrarias a la esencia del derecho democrático que cuentan con destinatarios específicos y aplicaciones subjetivas. Esta realidad incluso ha llegado a producir los mismos efectos que surte un estado de emergencia no declarado que ha sido justificado como un mal menor en aras de garantizar la seguridad de la población en el combate contra el enemigo público número uno: el narcotráfico.

3.1. El derecho penal como prima ratio: Criminalización de las y los usuarios de drogas

El régimen prohibicionista, al estar basado primordialmente en el uso del sistema penal como herramienta central para responder al problema de las drogas y supuestamente proteger así la salud pública, ha llevado directamente a la criminalización de quienes utilizan drogas, cuyas consecuencias van mucho más allá del propio proceso penal al impactar también otros múltiples derechos. La gran mayoría de los países en la región, tal como fue ampliamente descrito con anterioridad, han adoptado leyes de drogas muy severas caracterizadas en gran medida por el uso de penas de prisión excepcionalmente largas. Dicha normatividad penal, a pesar de estar en sintonía con los tratados de fiscalización de estupefacientes de la ONU, en ocasiones suelen contraponerse a las normas internacionales de debido proceso y derechos humanos (WOLA y TNI, 2010: 8).

Privar a una persona de su libertad es uno de los mayores poderes de los que dispone el Estado, por lo que la forma en que se ejerce dicho poder punitivo debe estar regulado en virtud del equilibrio que supone garantizar la seguridad pública y la obligación de respetar los derechos humanos. Empero, la utilización del sistema penal como instrumento principal para el combate de las drogas revela importantes incompatibilidades con un régimen democrático basado en los derechos humanos. La supuesta excepcionalidad del uso del sistema penal ha sido menoscabada en el contexto de la guerra contra las drogas, en el que su consumo se vuelve por sí mismo punible, siendo esta la regla y no la excepción.

México fue históricamente uno de los primeros países en la región en reformar el marco normativo con el fin de facultar al sistema penal como herramienta principal para el control y fiscalización de las drogas. Así, amparadas bajo la justificación de la salud pública³⁵ y la protección constitucional de dicho derecho contenida en el artículo 4º,³⁶ se ha desarrollado una amplia gama de tipos penales que regulan aquellas conductas que giran en torno a las drogas, mal denominados como “delitos contra la salud”.³⁷ Si bien en México la regulación administrativa sobre las drogas forma parte del ámbito de salubridad general, su atención ha recaído principalmente en el derecho penal como herramienta central para la protección del derecho a la salud.

La aprobación de la llamada “Ley de Narcomenudeo” en abril de 2009 marcó el rumbo del endurecimiento de la persecución penal de aquellas conductas relacionadas con el uso de drogas. Esta serie de reformas dieron sustento a la guerra contra las drogas y justificaron el fortalecimiento de las políticas de seguridad mostrando una supuesta progresividad en el entendimiento del problema de las drogas. Aprobada por el Pleno del Senado con 87 votos a favor y 10 abstenciones, la reforma modificó diversas disposiciones federales sobre la persecución de los delitos relacionados con el

³⁵ El artículo 3, fracción XXI de la Ley General de Salud dispone como materia de salubridad general “la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia”

³⁶ El párrafo cuarto del artículo 4º constitucional dispone que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...”

³⁷ El título séptimo del Código Penal Federal, denominado Delitos contra la Salud, incluye diversos tipos penales en sus artículos 193 a 199. Entre otras conductas penadas, resulta importante destacar la producción, transporte tráfico, comercio, suministro o prescripción de narcóticos; la publicidad o propaganda de su uso; siembra, cultivo o cosecha de marihuana, amapola, hongos alucinógenos peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares.

consumo y producción de estupefacientes contenidas en la Ley General de Salud y los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales.

Mediante esta ley, se buscaba establecer una mayor coordinación entre los tres niveles de gobierno para el combate al narcotráfico, precisando la corresponsabilidad del Gobierno Federal y los gobiernos locales en materia de prevención, sanción e investigación de la delincuencia organizada, particularmente del narcotráfico. La posesión de drogas dejó de ser considerada únicamente como un delito federal y se delegaron ciertas responsabilidades a las diferentes autoridades tanto estatales, municipales y federales. Esta serie de reformas permitió también la portación de cantidades determinadas de estupefacientes sin ejercer la acción penal, además de contemplar que aquellas personas detenidas en posesión de drogas no sean enviadas a prisión sino a centros de rehabilitación para acceder a tratamiento en adicciones a cargo de la Secretaría de Salud.

Asimismo, estas reformas plantearon también, en aras de hacer más eficiente la lucha contra el narcotráfico, la distinción entre consumidores, farmacodependientes, pequeños traficantes (o narcomenudistas) y narcotraficantes. Basándose en una tabla de cantidades permitidas establecido en el artículo 479 de la Ley General de Salud,³⁸ se despenaliza la posesión de drogas y, de encontrarse dentro de la cantidad permitida, ser remitido a un centro de rehabilitación para no ingresar al sistema penal. En caso en que el tratamiento sea interrumpido, las autoridades sanitarias deberán dar aviso al

³⁸ La Ley General de Salud establece como dosis mínimas permitidas 5 g. de marihuana; 500 mg. de cocaína; 50 mg. de heroína y 40 mg. de metanfetamina, entre otras. Sin embargo, estas cantidades han sido criticadas por ser demasiado reducidas, ya que incluso las dosis mínimas de venta en el mercado superan las cantidades permitidas por Ley, lo que en los hechos resulta en que consumidores sean detenidos y enviados a prisión como narcomenudistas.

Ministerio Público para reiniciar el procedimiento penal. En caso de que la cantidad supere los índices permitidos por dicha tabla, pero siendo inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto, será consignado a las autoridades judiciales para su procesamiento penal por el delito de narcomenudeo, con penas que van de los cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Si la cantidad resulta superior a multiplicar por mil el monto, se estará frente al delito de narcotráfico.

A pesar de que la Ley de Narcomenudeo significó un pequeño paso hacia la despenalización de las drogas en México (Zamudio, 2011: 3), a la larga la implementación de dicha normativa ha resultado poco eficiente. En los hechos, la Ley únicamente despenalizó la posesión de ciertas drogas, pero irónicamente el consumo se mantiene hasta ahora penalizado. Aunado a ello, la falta de capacitación de las instituciones policíacas, así como los abusos de autoridad y la falta de coordinación y cooperación de las autoridades locales con la Federación, llevaron a mayores violaciones a derechos humanos en el nombre del combate a las adicciones. Ambas fallas estructurales de la Ley de Narcomenudeo han redundado en la constante criminalización y estigmatización de las y los usuarios de drogas, así como en abusos policíacos constantes en su contra.

Incluso más allá de la supuesta despenalización de las drogas, el combate a las drogas ha justificado medidas paralelas de endurecimiento del sistema penal. Mediante ello, se ha implementado un uso abusivo de la prisión preventiva para delitos de drogas, la cual con frecuencia prolonga la detención durante años sin que se resuelva la situación de la persona detenida (CIDH,

2013: 39). En México, al igual que en otros países de la región,³⁹ la detención preventiva es obligatoria en casos de delitos de drogas – independientemente si se trata de delitos menores o mayores – y no distingue entre los niveles de participación en la cadena de producción y tráfico, tratando igual a pequeños vendedores, mulas, transportistas y grandes narcotraficantes (WOLA y TNI, 2010: 92-94). Este tipo de delitos son clasificados junto con el asesinato, la violación y el secuestro sin importar el grado de participación. Cerca del 40% de la población penitenciaria en México está constituida por presos sin condena, lo que representa poco más de 100.000 personas (CIDH, 2013: 31). Es de gran preocupación que una inmensa mayoría de éstos fueron detenidos bajo acusaciones de delitos cometidos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada, principalmente personas detenidas con pequeñas cantidades de drogas o bien consumidores (Azaola, 2013).

Como consecuencia, el marco normativo sobre drogas resulta aún más confuso y la estructura jurídica resulta muy compleja, fragmentada y difusa al cruzar diversos niveles normativos nacionales y estatales, incluyendo disposiciones de orden constitucional, administrativo y penal. A grandes rasgos, el orden normativo sobre drogas en México ha dejado una gran contradicción por medio de la cual la regulación administrativa de las drogas es materia de salubridad general, mientras que al mismo tiempo, el derecho penal es utilizado como una herramienta para supuestamente proteger el derecho a la salud.

³⁹ Otros países con disposiciones similares a las existentes en México son Brasil, Bolivia, Ecuador y Perú.

Sin embargo, incluso después de la despenalización de la portación de ciertas sustancias en cantidades pequeñas, durante los siguientes dos años la Procuraduría General de la República (PGR) reportó que más del 70% de su actividad correspondía a investigaciones por delitos de posesión y consumo (Zamudio, 2013: 22). Tan sólo en 2010, la PGR reportó haber detenido a 72.460 personas por delitos contra la salud (Pérez Correa, 2012: 11). Gran parte de éstos procesos iniciados por delitos contra la salud se dan por detenciones en flagrancia, sobretodo de consumo en espacios públicos, mientras que una proporción menor ha sido detenida con base en sospechas de los policías falsamente acusados de narcomenudistas. El abuso de la figura de la flagrancia para este tipo de delitos revela la inexistencia de una política criminal que lleve a la detención de los principales responsables y líderes máximos de la cadena de tráfico de drogas, sino que son principalmente consumidores y pequeños traficantes quienes son mayormente detenidos. Cabe destacar además que, del total de las sentencias dictadas por delitos contra la salud en 2010, más del 80% de éstas fueron por delitos sin concurso, es decir, que las personas más comúnmente detenidas por éste tipo de delitos eran consumidores y/o narcomenudistas de bajo perfil sin encontrarse involucrados en la comisión de delitos de alto impacto como homicidio, secuestro o posesión de armas de uso exclusivo del ejército. (Pérez Correa, 2012: 14).

En este aspecto, la Corte Interamericana ha tenido oportunidad en reiteradas ocasiones de pronunciarse sobre la utilización del sistema penal en un Estado democrático de Derecho y provee importantes luces para reorientar la política de drogas. Al respecto, ha señalado que el uso del derecho penal es

el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto a una conducta ilícita.⁴⁰ Su uso, al ser una expresión de la potestad punitiva del Estado, implica el menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas.⁴¹ Por ende, para que su utilización sea compatible con un régimen democrático, la CortelDH ha enfatizado que éste debe respetar y responder a los principios de mínima intervención y *ultima ratio*.⁴² Ello implica, en primer término, que el derecho penal debe ser utilizado de forma subsidiaria, una vez que el resto de las medidas legales o procesales han demostrado no funcionar. Asimismo, en virtud del principio de *ultima ratio*, el sistema penal deberá aplicarse como el último recurso disponible por el Estado.

Sobre este particular la Corte ha señalado que, en una sociedad democrática, el poder punitivo del Estado debe únicamente ejercerse en la medida en que sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos fundamentales y sólo de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. De lo contrario, se daría pie al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado. Por ello, asevera la Corte, el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes y guarden relación con la magnitud del daño inferido.⁴³ Es decir, el uso del sistema penal debe estar regido por los principios de necesidad y proporcionalidad.

⁴⁰ Ver caso Ricardo Canese vs. Paraguay, CortelDH: párr. 104; caso Palamara Iribarne vs. Chile, CortelDH: párr. 79; caso Kimel vs. Argentina, CortelDH: párr. 76

⁴¹ Ver caso Lori Berenson vs. Perú, CortelDH: párr. 101; caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, CortelDH: párr. 223

⁴² Ver caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, CortelDH: párr. 22

⁴³ Ver caso Kimel vs. Argentina, CortelDH: párr. 76; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, CortelDH: párr. 67

La utilización del sistema penal como herramienta principal de la estrategia de combate a las drogas no solo ha demostrado su ineficacia para reducir el tráfico de drogas, sino que ha resultado también contrario a los principios de derechos humanos. Tal como ha sido expuesto por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Salud, resulta cuestionable la imposición de sanciones penales al consumo de drogas al no representar éste un problema para la salud – asumiendo que es precisamente la salud pública el bien jurídico que se pretende tutelar (RE Salud, 2010: párr. 7). En este sentido, las penas privativas de la libertad para el consumo de drogas resultan desproporcionadas en tanto que no cumplen con su finalidad primaria de prevenir los daños a la salud, al tiempo que no permiten tampoco realizar una verdadera fiscalización de las drogas e incluso acarrear mayores violaciones a los derechos humanos (RE Salud, 2011: párr. 14-16).

Asimismo, la privación de la libertad por consumo de drogas no cumple con el criterio de necesidad, al no ser el medio idóneo para salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger. El consumo de drogas debe ser entendido como un acto privado que se circunscribe en la esfera de la vida personal y privada de las personas, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por los derechos a la autonomía, a la libertad y a la integridad personal. El consumo de drogas es una decisión personal basada en el libre desarrollo de la personalidad y forma parte de las decisiones que una persona puede tomar sobre sí misma (CDHDF, 2014: 86-87). En virtud de ello, la decisión de una persona adulta de utilizar o no drogas, al ser parte de la vida privada, debe ser respetada por el Estado sin permitirse injerencias.

En este punto en particular, es importante destacar que la CortelDH no ha tenido oportunidad hasta la fecha de analizar las implicaciones del consumo de drogas ni las facultades del Estado para restringirlo o prohibirlo. No obstante, diversos criterios jurisprudenciales desarrollados en años recientes sobre el derecho a la vida privada y el desarrollo de la personalidad arrojan importantes criterios orientadores sobre lo que pudiera ser la definición y delimitación de la política de drogas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho a la vida privada va más allá del mero respeto a la privacidad pues abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía de la persona.⁴⁴ Por ello, se entiende que el concepto de libertad protegido por la CADH va incluso ligada a la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.⁴⁵

El principio de autonomía supone así que las personas poseen la capacidad de conducir su vida, de resolver sobre la mejor forma de hacerlo, de valerse de los medios e instrumentos para este fin, los cuales son seleccionados y utilizados con libertad. La autonomía personal, en palabras del

⁴⁴ Ver caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, CortelDH: párr. 135. Así ha sido interpretado también de forma amplia por diversos tribunales internacionales de derechos humanos, tal como lo destaca la misma Corte Interamericana en su sentencia. Cfr. T.E.D.H., *Caso Laskey, Jaggard y Brown Vs. Reino Unido*, (No. 21627/93; 21826/93; 21974/93), Sentencia de 19 de febrero de 1997, párr. 36. *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*, (No. 7525/76), Sentencia de 22 de octubre de 1981, párr. 52, y *Caso A.D.T. Vs. Reino Unido*, (No. 35765/97), Sentencia de 31 de Julio de 2000. Final, 31 de octubre de 2000, párr. 23.

⁴⁵ Ver caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, CortelDH: párr. 136

Juez Sergio García Ramírez, debe ser entendida como “prenda de madurez y condición de libertad”.⁴⁶

La decisión de una persona de consumir drogas está relacionada también con el derecho de todo individuo a definir libremente el desarrollo de su personalidad, como parte de las decisiones que una persona puede tomar sobre sí misma. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad es entendido por la CorteIDH como parte del concepto de vida privada protegido por la CADH, e incluye una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo. Así, además de incluir la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, debe contemplar el derecho a determinar su propia identidad y a definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada, según la Corte Interamericana, engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, al desarrollo personal y a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.⁴⁷

Es por ello que la penalización del consumo de drogas debe ser entendida como un acto de restricción de la autonomía personal bajo un actuar opresor del Estado, en un supuesto afán de beneficiar o proteger a las personas estableciendo lo que les conviene y anticipando sus decisiones. El derecho a la libertad debe ser entendido en un sentido amplio, tal como se proyecta a lo largo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

⁴⁶ Ver Voto Razonado del Juez García Ramírez en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil, CorteIDH: párr. 10

⁴⁷ Ver caso Artavia Murillo y otros “Fertilización in Vitro” vs. Costa Rica, CorteIDH: párr. 143; caso Rosendo Cantú y otra vs. México, CorteIDH: párr. 119; caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, CorteIDH: párr. 162

(CADH). Dicho en las propias palabras de la CorteIDH en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador,

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁴⁸

Por lo anterior, el derecho a la libertad debe proteger a las personas usuarias de drogas como tales, quienes pueden decidir libremente hacer uso o no de ellas, enmarcando esta práctica en la búsqueda de experiencias relacionadas con el sentido que pretendan darle a su vida.

3.2. Principio de legalidad y taxatividad: La normalización del derecho de excepción

Aunado a lo anterior, la estrategia punitiva frente a las drogas ha llevado a que el marco jurídico y normativo en México se vea cada vez más imbuido de nociones del derecho penal del enemigo. La supuesta excepcionalidad de la delincuencia organizada y la complejidad para su combate ha justificado en diversos países de nuestra región la implantación de numerosas nociones del derecho penal del enemigo.

Aparejado de las concepciones desarrolladas en el marco de la “lucha contra el terrorismo” – bajo el liderazgo de Estados Unidos y la Unión Europea – América Latina incorporó de cajón tales visiones a la “lucha contra las drogas”, en donde el “narcotraficante” se volvió el enemigo público número

⁴⁸ Ver caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, CorteIDH: párr. 52

uno. Los altos índices de violencia han llevado a su vez a que éstos sean normalizados, principalmente a través de los medios de comunicación y la construcción de un discurso oficial justificado en el supuesto enemigo. Mediante la inserción regular de un lenguaje del “narco”, las notas imbuidas de este nuevo fenómeno sociolingüístico con términos como “encajuelados”, “encobijados” y “descabezados” han despojado a las personas del carácter de víctimas – más allá si eran delincuentes o no – para situarlas en un inexistente marco jurídico en donde este tipo de atrocidades son permitidas (Lara Klahr, 2013)

Esta noción ha justificado el desarrollo de un marco normativo laxo – supuestamente excepcional – para otorgar mayores facultades al Estado que hagan frente a la emergencia que representa la delincuencia organizada, concediendo la aplicación del poder punitivo del Estado en una de sus formas más agresivas e incluso violentando garantías y derechos consagrados a nivel local e internacional (Riquert y Palacios, 2003: 5). En muchas ocasiones, prácticas expresamente prohibidas por la legislación procesal han sido autorizadas por el Ejecutivo – y en ocasiones incluso a través de procesos legislativos – sin control judicial alguno.⁴⁹ Por ejemplo, en aras de combatir a ese supuesto enemigo, se han validado confesiones bajo tortura e incomunicaciones prolongadas y se han creado figuras que avalan detenciones

⁴⁹ Ejemplos de ello pueden verse en diversos países en el marco de la lucha contra el terrorismo. Tal es el caso de la *Patriot Act* en Estados Unidos que consagra una definición laxa de terrorismo y otorga amplias facultades a las agencias de inteligencia para su combate. De igual forma, en Francia la Ley N° 718 sobre seguridad cotidiana incrementó el poder policial para realizar intervención de comunicaciones y extendió la competencia de las agencias del Estado para el control de las comunicaciones entre presuntos terroristas. En Italia, la Ley N° 438 incluye sanciones a quien promueva, constituya, organice, dirija o financie asociaciones que se propongan la realización de actos violentos con finalidad de terrorismo internacional o subversión del orden. Ver Riquert y Palacios, 2003.

arbitrarias e intromisiones en la vida privada, mayormente mediante la intervención de comunicaciones, sin control judicial.

Durante 2007 y 2008, fueron presentadas ante el Congreso mexicano diversas propuestas de reforma con el fin de obtener una legitimación del uso de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública y fortalecer a su vez el sistema de procuración de justicia. Muchas de estas iniciativas tuvieron fuertes dosis del derecho penal del enemigo e incluyeron figuras como el arresto domiciliario hasta por 60 días, cateos domiciliarios e interceptación de comunicaciones sin órdenes judiciales, creando un sistema para-judicial con relación al crimen organizado.

En muy poco tiempo, la política de seguridad tomó fuertes tintes del derecho penal del enemigo, amparada bajo los argumentos contruidos a nivel internacional tras los ataques terroristas de 2001 en Estados Unidos. Argumentando la necesidad de otorgar un tratamiento diferenciado a “los narcotraficantes” - el enemigo construido en esta ocasión - se fundamentó el pretexto para desarrollar una vertiente diferenciada con respecto al derecho penal acusatorio. Con el tiempo, el rendimiento ante el derecho penal de excepción amplió sus efectos nocivos a otras ramas de la vida pública en México (Cantú, 2012B: 18), llegando a problematizar también las relaciones cívico-militares, la política de seguridad, los controles y contrapesos necesarios en un Estado democrático de Derecho e incluso la viabilidad misma de un nuevo sistema penal acusatorio al que se busca transitar en el país.

La construcción de este sistema de excepción para casos de delincuencia organizada comenzó a fraguarse desde 2008, año en que fue

aprobada la reforma constitucional en materia de justicia penal. Si bien ésta contó con mejoras meritorias, tales como la transición a un sistema acusatorio de justicia penal que incluye la presunción de inocencia como un principio fundamental, la reforma también introdujo ciertas prácticas abusivas y contrarias a los derechos humanos.

Desde entonces, el arraigo, los cateos y la presión preventiva automática se volvieron las “técnicas” de investigación criminal más recurridas en el país. Su utilización configuró una mixtificación de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública, en el que la justicia se ha vuelto una herramienta a disposición del sistema de seguridad. Mediante la aplicación de éstas prácticas, el Estado mexicano ha flexibilizado las garantías judiciales colocando a las personas en un limbo jurídico en que no son ni indiciadas ni inculpadas. Esta serie de figuras han extendido injustificadamente las facultades del Estado para detener a una persona, atentando contra el propio sentido de justicia.

Con esta reforma, el arraigo se consagró en la Constitución como una medida federal preventiva para privar de la libertad a personas sospechosas de pertenecer al crimen organizado hasta por 80 días sin estar sujeta a un proceso penal. De acuerdo con la propia exposición de motivos, el arraigo resulta fundamental para garantizar “el éxito de la investigación, la protección de las personas o los derechos legales, o cuando existe un riesgo fundado de que el delincuente pueda huir de la justicia”.⁵⁰

Supuestamente, el arraigo es utilizado como un medio para investigar a presuntos delincuentes, pero en la práctica ha permitido la vigilancia

⁵⁰ Reforma Penal del 18 de Junio 2008, disponible en : http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5175253&fecha=20/01/2011

permanente del Ministerio Público sobre personas sospechosas de haber cometido un delito o de tener información relacionada, únicamente con el fin de incrementar el tiempo disponible con el que cuenta la autoridad para reunir pruebas contra la persona. El objetivo del arraigo no es determinar si una persona es inocente o culpable, sino que por medio de éste se priva a la persona de su libertad con el fin de obtener información que pudiera ser utilizada con posterioridad en la etapa del juicio, la cual en muchas ocasiones es incluso obtenida bajo tortura (SPT, 2009: párr. 237).

Si bien una persona debe ser primeramente investigada para, cuando existan pruebas en su contra ser detenida, la figura del arraigo ha invertido tal relación para permitir que cualquier persona sea detenida para ser posteriormente investigada. La persona detenida bajo arraigo queda así sin garantías ni situación jurídica clara, pues no es ni indiciada ni inculpada y ni siquiera se encuentra vinculada a proceso penal alguno. Esta medida constituye claramente una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos que México ha adquirido y viola, entre otros, los derechos de libertad personal, legalidad, presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. Por otra parte, el arraigo ha ampliado las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁵¹

La propia configuración de la medida implica violaciones al principio de presunción de inocencia, pues incluso sin haberse construido una causa penal que demuestre la culpabilidad de la persona arraigada, se impone de

⁵¹ Según el Subcomité de Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas que visitó nuestro país en 2009, tras visitar el Centro Nacional de Arraigos encontró que el 50% de las personas que ahí se encontraban detenidas habían sido víctimas de tortura (SPT, 2009: párr. 238).

antemano una pena prejudicial. El arraigo permite que la persona, inocente o no, sea detenida para ser investigada, como si nunca hubiera sido inocente. Con el arraigo, se presume que la persona sospechosa pertenece al crimen organizado, sin que existan los controles civiles necesarios que permitan contar con un nivel probatorio suficiente para suponer la culpabilidad de la persona detenida bajo arraigo.

La falta de control judicial sobre esta figura ha permitido además que sea utilizada de forma excesiva por las autoridades de procuración de justicia,⁵² incluso utilizada para la investigación de delitos que van más allá de la delincuencia organizada. Los juzgados especializados en arraigo autorizaron más del 95% de las solicitudes presentadas por la PGR (Barajas, 2013), y aunque ésta ha argumentado que entre 90% y 95% de las personas arraigadas han sido consignadas, tan sólo 3.2% de ese total recibió una sentencia condenatoria (CMDPDH, 2013: 9).⁵³

Cabe destacar que ya desde 2003 la Suprema Corte de Justicia había sostenido que la figura del arraigo domiciliario era inconstitucional por vulnerar la libertad personal y el derecho a la libertad de movimiento. Sin embargo, a pesar de esta decisión de la máxima autoridad judicial del país, el Ejecutivo Federal insistió en la constitucionalización del arraigo, aunque ninguna de las

⁵² Información recabada por la CMDPDH a través de solicitudes a la PGR de acceso a la información pública (oficios No. SJA/DGAJ/06812/20011, No. SJA/DGAJ/05398/2012 y No. SJA/DGAJ/11715/2012)

⁵³ Según cifras oficiales, entre enero de 2008 y octubre de 2012, fueron puestas bajo arraigo 8.595 personas. (Información obtenida mediante solicitudes de acceso a la información: PGR, Oficios No. SJA/DGAJ/09406/2011 y No. SJA/DGAJ/10153/2011)

deficiencias en su aplicación y legalidad hubieran sido subsanadas al incorporar dicha figura a la Constitución en 2008.⁵⁴

A la par, se ha intensificado el uso de los testigos protegidos como una herramienta clave para la procuración de justicia. Bajo el argumento de la protección de las fuentes de información para la persecución de delitos de tan alta magnitud como la delincuencia organizada, en México se ha hecho un uso abusivo de esta figura que ha resultado en la falsa acusación de miles de personas. La figura del testigo protegido ha sido utilizada incluso para fines políticos, con el fin de incriminar tanto a personas inocentes como opositores políticos bajo el argumento de pertenecer a la delincuencia organizada (Hernández García, 2013).

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal para Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal ha fundamentado la utilización de testigos protegidos. Tal legislación contempla que cuando una persona confiesa información relevante para la persecución del crimen organizado, las pruebas aportadas durante este proceso no sean tomadas en cuenta en contra de la persona que colabore con la autoridad, además de plantear la reducción de la pena o condena. Si bien esta práctica ha sido reconocida e impulsada a nivel mundial, e incluso es contemplada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en México se ha hecho un uso abusivo de esta práctica al permitir que la simple declaración de un testigo

⁵⁴ En la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 resuelta en Pleno el 6 de septiembre, la Suprema Corte de Justicia invalidó el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua por haber establecido la figura del arraigo penal al considerarlo contrario a los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución.

protegido sea utilizada como única evidencia para procesar y sentenciar a quienes las autoridades han acusado de pertenecer al crimen organizado. La PGR ha consignado un gran número de casos sin que antes se haya confirmado la declaración anónima con otro tipo de pruebas, tal y como lo mandata la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Incluso ha sido documentado cómo las declaraciones de un mismo testigo protegido han ido modificándose según la conveniencia de la PGR para sostener diversos expedientes, incluso añadiendo personajes y escenas que no corresponden a lo narrado en un inicio (Hernández García, 2013).

Con el fin de facilitar y justificar la existencia de este tipo de figuras propias del derecho penal del enemigo, en el año 2008 fueron aprobadas una serie de reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, mediante las cuales se amplió el criterio para definir lo que constituía delincuencia organizada, dejando un tipo penal suficientemente vago para permitir la aplicación subjetiva del derecho. Así, el artículo 2 de dicha Ley estableció que

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.⁵⁵

Esta redacción señala la mera asociación delictiva como un delito sin especificar qué estándares probatorios habrían de dar cuerpo a una acusación por este delito. Aunado a ello, según la redacción “serán sancionadas... como miembros de la delincuencia organizada”, indica no una conducta, sino un

⁵⁵ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf>

tratamiento especial (CMDPDH, 2012: 6). En este sentido basta el señalamiento de que la persona inculpada pertenece a la delincuencia organizada para que las autoridades ordenen su detención o el arraigo, señalamiento que en muchas ocasiones proviene precisamente de testigos protegidos o de confesiones bajo tortura. Mediante tal acusación, las autoridades justifican la detención por la supuesta pertenencia a la delincuencia organizada sin haberseles acreditado ninguna conducta delictiva en particular.

El bajo nivel probatorio en la definición de delincuencia organizada en la legislación mexicana implica una falta de adecuación a lo dispuesto por la Convención de Palermo.⁵⁶ Ello llevó incluso a que durante el Examen Periódico Universal (EPU) de México en 2009, tan sólo unos meses después de su publicación en el Diario Oficial, se recibiera una recomendación instando a adecuar la definición de delincuencia organizada con la Convención de Palermo. No obstante, el Gobierno mexicano rechazó tal recomendación.⁵⁷

También en 2009 se presentó ante el Senado de la República una iniciativa para reformar la Ley de Seguridad Nacional con la finalidad de regularizar la presencia de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública. A través de dicha iniciativa se pretendía normalizar una situación que debiera ser eminentemente excepcional. El proyecto de reforma presentado por el Ejecutivo Federal, y aprobado por el Senado de la República, facultaba

⁵⁶ El artículo 2 de la Convención define como “grupo delictivo organizado” el grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

⁵⁷ La delegación de Portugal instó a México a “Promulgar una definición de delincuencia organizada que sea compatible con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”.

la intervención de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad ciudadana y en la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico y el crimen organizado. Además, creaba la figura de “declaración de afectación a la seguridad interior”, que en los hechos representaba el establecimiento de un estado de excepción pero sin los controles civiles y democráticos establecidos en el artículo 29 constitucional (CDHDF, 2011). Aunado a ello, la iniciativa proponía limitar la protección de los derechos humanos en el contexto de la suspensión de garantías, bajo el supuesto de la afectación de la seguridad interior. La iniciativa desató una fuerte oposición de organizaciones de la sociedad civil y de la academia por considerarla violatoria de los derechos humanos e incluso contraria a la Constitución, lo que terminó por detener el proceso (CMDPDH, 2011).

Al respecto, la Corte Interamericana ha tenido numerosas oportunidades de pronunciarse sobre el principio de legalidad y sus implicaciones sobre el Estado democrático de Derecho. La claridad de esta serie amplia de criterios permiten orientar diversos litigios con el fin de poner a consideración de la Corte la imposición de múltiples nociones del derecho penal del enemigo a la luz de la política de drogas imperante hoy en día.

Según lo ha determinado la CorteIDH, el ejercicio del poder punitivo del Estado debe estar siempre regido por el principio de legalidad. Consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la

aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Al respecto, la CortelDH ha señalado que debe precisamente este principio la piedra angular del actuar del Estado por cuanto nos encontramos frente a una de las más graves e intensas funciones del Estado ante el ser humano, y constituye uno de los elementos centrales en la persecución penal en una sociedad democrática.⁵⁸ Así, el principio de legalidad ha sido considerado como una “garantía de valor inapreciable que concurre a definir el Estado de Derecho y desterrar el arbitrio autoritario”.⁵⁹

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de dilucidar el contenido de tal disposición en diversas ocasiones, sentando un precedente claro frente a la taxatividad o determinación de las leyes punitivas, derivado del propio principio de legalidad que impone al Poder Legislativo la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado. Dicho principio se ve vulnerado cuando las descripciones legales incluyen términos de contenido vago, cláusulas generales o elementos normativos no determinados, así como cuando los márgenes penales resultan muy dilatados entre sí (Guzmán Dalbora, 2010: 179).

Así lo ha reiterado en múltiples ocasiones, particularmente al analizar diversos casos de la aplicación penal sobre terrorismo tras la ruptura democrática en Perú. Al respecto, la Corte ha establecido que

⁵⁸ Ver caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, CortelDH: párr. 107; caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, CortelDH: párr. 90

⁵⁹ Ver Voto Razonado del Juez García Ramírez en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, CortelDH: párr. 3-5

en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.⁶⁰

Diversos Estados latinoamericanos han optado por la aplicación de normativas laxas y amplias mayormente a través de leyes especiales en el marco de la lucha contra las drogas o el terrorismo, en que se ha dado una predilección por tipos penales abiertos y las penas indeterminadas que históricamente han sido característicos - pero no privativos - de regímenes autoritarios. En ocasiones, han sido creados tribunales *ad hoc* para conocer de estos delitos y dentro de procedimientos de emergencia, en que los cuerpos policiales enfrentan poco contrapeso durante la investigación y quienes son inculcados pierden las garantías de la defensa, de ejercer recursos contra resoluciones perjudiciales y de rebatir pruebas en su contra, e incluso en ocasiones son privados de beneficios procesales y penitenciarios reconocidos a la ciudadanía en general (Guzmán Dalbora, 2010: 179-180).⁶¹

En esta óptica, la Corte ha también señalado que, en un sistema democrático, es preciso extremar las precauciones para que las sanciones

⁶⁰ Ver caso Castillo Petruzzi vs. Perú, CortelDH: párr. 121; caso Lori Berenson vs. Perú, CortelDH: párr. 125; caso Cantoral Benavides vs. Perú, CortelDH: párr. 157; caso Ricardo Canese vs. Paraguay, CortelDH: párr. 174

⁶¹ La situación del Perú durante los años del rompimiento constitucional resulta emblemático, en donde se instauraron tribunales especiales para el procesamiento de “delitos de terrorismo”, conocidos como “jueces sin rostro”, en los cuales se violaron abiertamente los principios del debido proceso e independencia judicial (HRW, 1995).

penales sean adoptadas con estricto respeto a los derechos humanos, en la que además debe siempre prevalecer una cuidadosa verificación previa de la efectiva existencia de una conducta ilícita.⁶²

Asimismo, la Corte Interamericana ha también señalado como contrarias a la CADH aquellas disposiciones penales en que el criterio para la calificación de los hechos y la aplicación de sanciones se da con base en las características o personalidad de la persona, y no con base en los hechos o conductas en que haya incurrido.⁶³ Nociones incorporadas a diversas legislaciones penales, como el sustento en la peligrosidad o la sospecha que pesa sobre las personas, se contraponen al derecho penal de acto, hecho o conducta, en el que se reacciona en función del comportamiento efectivamente incurrido por la persona, así como por el daño o riesgo realmente producidos y la culpabilidad acreditada.⁶⁴

El desarrollo del derecho penal del enemigo en el marco de la lucha contra las drogas ha tenido un impacto directo sobre el ejercicio del poder punitivo del Estado, atentando contra los derechos de miles de personas en la región. Los parámetros delineados por la Corte Interamericana en cuanto al principio de legalidad abren un camino importante hacia la confrontación de la actual política de drogas a la luz de los derechos humanos. Mediante un análisis de éstos, se podría tender hacia la limitación de aquellos tipos penales tan vagos y amplios como los de “delincuencia organizada” o figuras que permiten facultades intrusivas más allá de los principios de necesidad,

⁶² Ver caso Cruz Flores vs. Perú, CortelDH: párr. 81; caso Baena Ricardo y otros, CortelDH: párr. 106

⁶³ Ver caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, CortelDH: párr. 94-96

⁶⁴ Ver Voto Razonado del Juez García Ramírez en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, CortelDH: párr. 34-36

legitimidad y proporcionalidad a las agencias de seguridad – tales como el arraigo, la prisión preventiva automática o la intervención de comunicaciones – incluso cuando éstos son justificados por el Estado ante la presencia de una amenaza como el crimen organizado y el narcotráfico.

4. Políticas públicas para el acceso a la salud: Cero tolerancia, estigma y discriminación

El comienzo de la llamada 'guerra contra la delincuencia organizada' en diciembre de 2006 implicó también cambios institucionales y de políticas públicas, particularmente en materia de seguridad y salud. Desde entonces, se privilegió aún más la visión del combate a las drogas como un problema de seguridad y no de salud pública. La actual política de drogas, si bien pretende como su objetivo proteger la salud pública, ha tenido como uno de sus principales efectos nocivos precisamente las afectaciones y obstáculos sobre el derecho a la salud. Por otra parte, es evidente que éstas han tenido un efecto de criminalización y castigo desproporcionado en contra de quienes utilizan drogas, generando además un contexto de estigma y discriminación en su contra.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover todos los derechos humanos sin discriminación alguna. De igual forma, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, el artículo 1º constitucional dispone de igual forma que

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La anteposición de la seguridad nacional sobre el derecho a la salud de las personas ha implicado no sólo afectaciones a la salud de miles de personas en México, sino una imposición de una visión moralista frente a las drogas desde los servicios de salud que les ha incluso impedido el acceso a este derecho. Así, el paradigma prohibicionista ha permeado naturalmente también a nivel de instituciones y políticas públicas, al ser éstas los brazos ejecutorios de una visión que, a la par, ha sido justificada a nivel jurídico y normativo. Con el fin de evaluar los impactos sobre la política pública de salud vinculada al uso y abuso de drogas, en el presente capítulo se analiza la política de salud desde la óptica de los derechos humanos, profundizando sobre las obligación de respetar, proteger, promover y garantizar en particular el derecho a la salud, incluyendo especial mención al principio transversal de no discriminación.

4.1. El derecho a la salud para personas que usan drogas

Desde inicios de la administración calderonista quedó expresamente marcado el rumbo de la política de drogas enfocada desde el paradigma de la seguridad pública, la cual fue privilegiada por encima de una visión de salud. Así quedó documentado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, que estableció como primer foco de atención el combate a las organizaciones del crimen organizado como la principal estrategia para reducir el consumo de drogas en el país (PND, 2007: 59).⁶⁵

Si bien el acceso universal a servicios de salud está previsto en el artículo 4º de nuestra Constitución, éste difícilmente ha sido aplicado para las

⁶⁵ La estrategia 8.1 del Plan Nacional de Desarrollo, dentro del eje de Estado de Derecho y seguridad, establecía “Aplicar la fuerza del Estado, en el marco de la ley, para recuperar los espacios que han sido secuestrados por las bandas de narcotraficantes y otras organizaciones delictivas”.

personas que consumen drogas. Más aún, la anteposición de la política de seguridad sobre el goce y ejercicio del derecho a la salud ha incluso aumentado los daños asociados al uso de drogas e incluso ha favorecido métodos riesgosos para su uso (RE Salud, 2010: párr. 16).

El derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel de salud posible que les permita vivir con dignidad, de forma igualitaria y libre de todo tipo de discriminación se encuentra también protegido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.⁶⁶ Al respecto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), establece en su artículo 10 que

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial □puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos □a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de □otra índole;

⁶⁶ El derecho a la salud se encuentra también consagrado en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); Convención de los Derechos del Niño (art. 24); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 12); Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.25); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. XI)

- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de □salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que □por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

No obstante, de modo estricto la Corte Interamericana no tiene competencia de conocer de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la salud. La Corte Interamericana no tiene competencia de conocer de forma directa violaciones a los derechos humanos contenidos en el Protocolo de San Salvador, salvo a los derechos sindicales y a la educación (artículos 8 y 13, respectivamente). No obstante, existe una creciente literatura que intenta dilucidar vías alternas para hacer tales derechos exigibles judicialmente (Abramovich y Curtis, 1997).

Una de las principales razones que ha imposibilitado la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales radica en el carácter positivo de los mismos – lo cual requiere de la solvencia económica del Estado a fin de proveer tales servicios a la población – amparado por el principio de progresividad, consagrado incluso en la Convención Americana en su artículo 26. Ello implica que, si bien los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena efectividad de las normas económicas y sociales, se entiende que ésta se hará “en la medida de los recursos disponibles”, como señala la Convención.

No obstante, el avance teórico de los derechos humanos y la interdependencia e indivisibilidad de éstos hace pensar que es posible encontrar vías para hacer de éstos derechos exigibles. Abramovich y Curtis han señalado que las supuestas distinciones entre dos categorías de derechos

– civiles y políticos por un lado, y económicos, sociales y culturales por el otro -, en que los primeros exigirían únicamente obligaciones negativas al Estado, mientras que la segunda categoría obligaciones de carácter positivo, no bastan para impedir la exigibilidad de la segunda categoría. De acuerdo a su postulado, tales diferencias “están basadas sobre una visión totalmente sesgada y ‘naturalista’ del papel y funcionamiento del aparato estatal, que coincide con la posición decimonónica del Estado mínimo, garante exclusivamente de la justicia, seguridad y defensa” (Abramovich y Courtis, 1997: 3).

Siguiendo este argumento, si bien es cierto que los derechos económicos, sociales y culturales implican un mayor grado de acciones positivas por parte del Estado, éstas no se agotan en obligaciones que consistan únicamente en disponer de reservas presupuestarias. En virtud de las nuevas obligaciones en materia de derechos humanos incorporadas al artículo 1º constitucional anteriormente citadas – respetar, proteger, promover y garantizar –, cada una de ellas exige ciertas obligaciones tanto de carácter positivo como negativo, lo cual abre importantes ventanas de oportunidad para impulsar casos ante la CorteIDH y hacer del derecho a la salud un derecho exigible ante instancias judiciales.

La obligación de respetar exige del Estado abstenerse de interferir directa o indirectamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos. En materia de salud, el Estado tiene la obligación por un lado de evitar la obstaculización, restricción o negación de la disponibilidad y accesibilidad a los establecimientos de salud. Por otro lado, las instituciones de salud deben tratar

a las personas de forma respetuosa y sin discriminación alguna, proporcionando un servicio público de calidad.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el derecho a la salud se compone de cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad (cantidad suficiente de establecimientos, bienes y servicios), accesibilidad (sin discriminación alguna), calidad (servicios basados en evidencia científica y médicamente apropiados) y aceptabilidad (aceptables médica y culturalmente, ceñidos a la ética médica y suministrados con sensibilidad) (CDESC, 2000: párr. 12).

Cuando nos referimos al derecho a la salud para personas que utilizan drogas, éste debe sin lugar a dudas incluir también el acceso universal a distintas opciones de tratamiento. Contrariamente, en México el uso de drogas se constituye como una barrera para el goce efectivo de dicho derecho e impone una restricción injustificada por parte del Estado. Por un lado, las opciones de tratamiento y rehabilitación de adicciones, incluyendo las terapias de sustitución y los programas de reducción de daños, continúan siendo escasas. Por el otro, su acceso se ve obstaculizado por la falta de seguridad, las leyes penales y el estigma relacionado con el uso de drogas.

Las políticas en materia de salud sobre tratamiento, rehabilitación y reducción de daños han cobrado año con año más fuerza a nivel global. Este tipo de servicios incluyen, en primer lugar, atención médica basada en evidencia científica en materia de adicciones. Aunado a ello, existen diversos programas públicos tendientes a garantizar un estado de salud adecuado para las personas que utilizan drogas, entre ellos programas de intercambio de

jeringas, terapias de sustitución y otra amplia gama de políticas tendientes a reducir los riesgos y daños en que incurren quienes utilizan drogas (IHRA, 2012: 11).⁶⁷ No obstante, las opciones para acceder a este tipo de servicios en México es altamente restringida.

Según la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, únicamente el 18.4% de las y los consumidores problemáticos de drogas ha buscado tratamiento (SSA, 2011: 53). Al mismo tiempo, a pesar de que el consumo entre las y los jóvenes es una justificación consistente de la ofensiva contra los carteles, los índices de adicción continúan incrementándose incluso entre estudiantes de primaria y secundaria, al tiempo que la edad de inicio de consumo ha disminuido año con año llegando a mínimos nunca antes registrados de 11 años de edad (SSA, 2011; SSA, 2008).

La disponibilidad de programas de intercambio de jeringas y terapias de sustitución continúan siendo escasos para las necesidades del país. Actualmente, en promedio existen 0.4 centros de intercambio de jeringas por cada 1.000 personas que utilizan drogas inyectables, lo que representa 2.7 jeringas por persona al año (IHRA, 2012: 77). La criminalización de las personas que usan drogas obstaculiza aún más el acceso a este tipo de servicios. En ocasiones, agentes de policía han decomisado jeringas previstas por programas públicos de intercambio de jeringas y han sido posteriormente utilizadas como evidencia en contra de las y los usuarios (IHRA, 2012: 77).

⁶⁷ La reducción de daños se refiere a aquellas políticas, programas y prácticas que pretenden reducir los daños asociados con el uso de drogas, tanto sociales, sanitarios y económicos. Su objeto principal es la prevención del daño, más que la prevención del consumo en sí. La reducción de daños se basa en la premisa de que el consumo de drogas existe, a pesar de los esfuerzos a nivel nacional e internacional para prohibir el uso de drogas. Algunos de los programas que han probado su efectividad son aquellos de intercambio de jeringas, el uso de terapias de sustitución a través de metadona y buprenorfina, y salones de consumo seguros, entre otros. (IHRA, 2008: 1)

Por otro lado, existen únicamente cerca de veinte clínicas de metadona y terapias de sustitución funcionando en todo México (IHRA, 2012: 78), principalmente en los estados fronterizos del norte en donde el consumo de drogas inyectables es más común y la dependencia de la heroína se ha incrementado en años recientes. De acuerdo con estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Salud, en la región norte del país gran parte de quienes utilizan drogas tienen entre 12 y 17 años de edad (SSA, 2011: 35). Sin embargo, las posibilidades para acceder a este tipo de servicios de salud son escasos y en ocasiones incluso es negado a menores de edad, impidiendo garantizar el acceso a un tratamiento adecuado contra las adicciones.

Es importante resaltar que la denegación del tratamiento de sustitución de opiáceos ha sido catalogado por el Relator Especial sobre la Tortura como una forma particular de malos tratos, e incluso como tortura, debido al dolor causado por el síndrome de abstinencia (RE Tortura, 2013: pp. 19). La falta de servicios de salud que provean terapias de sustitución se ve agravada, como señala el propio Relator Especial, por el estigma y la criminalización asociada al consumo de drogas que, basada en la discriminación, vulnera directamente el derecho a la salud de las personas.

Paralelamente, el deber de respetar el derecho a la salud implica no solo asegurar la disponibilidad de los servicios, sino abstenerse de imponer barreras – directas o indirectas – para el acceso a éstos (Abramovich y Courtis, 1997: 20). En el caso de México, en aquellas ocasiones en que están disponibles los servicios de salud especializados para personas con un uso de drogas problemático, con frecuencia su acceso se ve obstruido por barreras estructurales y burocráticas que dificultan el servicio innecesariamente, tales

como la necesidad de comprobar su identidad y la mayoría de edad, la exigencia de contar con el acompañamiento de un familiar en casos de menores de edad o el propio estigma contra las personas usuarias de drogas, agravado en los sectores más marginados de la sociedad (IHRA, 2012: 74-79).

Un informe realizado entre personas que viven en situación de calle en la Ciudad de México reveló que aproximadamente 7 de cada 10 personas que viven o trabajan en la calle utilizan drogas, pero únicamente el 15% ha recibido tratamiento (Sánchez, 2012: 57). Las principales causas que han impedido a estas personas ejercer su derecho a la salud, según la encuesta, son la falta de recursos económicos para acceder a la rehabilitación, la falta de información, y finalmente, el rechazo o la discriminación por parte de los centros de salud.

Adicionalmente, la criminalización de las y los consumidores de drogas por parte del gobierno ha operado como una barrera importante a las políticas de salud, contribuyendo a la estigmatización pública y alejando a estas personas del sistema de salud. El temor a ser sancionado penalmente disuade a las y los consumidores de drogas de acudir ante autoridades sanitarias y recibir tratamiento. Incluso en situaciones de riesgo fehaciente a la vida por una sobredosis, hay quienes han preferido no acudir a éstas por miedo a ser sancionados (IHRA, 2012: 79). Tal parece que se privilegia más la sanción punitiva que el mismo derecho a la vida.

En segundo término, en virtud de la obligación de proteger, los Estados deben impedir que terceras personas menoscaben de cualquier forma el goce y disfrute del derecho a la salud, incluyendo a particulares, grupos, empresas y otras entidades (CDHDF, 2014: 115). Esta obligación reviste una relevancia

especial cuando un servicio público relacionado con el derecho a la salud se encuentra privatizado, concesionado o desarrollado por cualquier empresa o asociación privada. Con frecuencia, este tipo de instituciones están a cargo de grupos religiosos o asociaciones de caridad que ofrecen sus servicios a muy bajos costos, y sobretodo en aquellos lugares en que el gobierno no provee atención médica alguna, hecho que incluso brinda una mayor protección y aislamiento del escrutinio público (Saucier y Wolfe, 2013: 124).

El sistema de salud en México, tanto a nivel federal como estatal, ha descuidado por años las clínicas de rehabilitación y tratamiento de adicciones. Actualmente, las clínicas privadas e instituciones de asistencia que brindan estos servicios no están sujetas a reglamentación alguna, lo que ha permitido abusos en contra de personas que utilizan drogas quienes en muchas ocasiones son sometidos a dichos tratamientos sin su consentimiento (OSF, 2011). Incluso, durante los últimos años, los medios de comunicación han dado cuenta de cómo muchos de estos centros funcionan como centros de reclutamiento y distribución de drogas de diversas bandas del crimen organizado (La Jornada, 2009).

En muchas ocasiones, las condiciones en que estas personas son detenidas no cumplen con los mínimos requeridos y vulneran diversos derechos, entre ellos el derecho a la integridad personal. El abuso físico es frecuentemente utilizado como un supuesto método de tratamiento y rehabilitación, particularmente en centros religiosos en que tienen la convicción de estar liberando a las personas usuarias de drogas de ciertos demonios (Saucier y Wolfe, 2013: 125). Incluso han sido documentados casos en que personas ahí retenidas han perdido la vida a causa de las golpizas que han

sufrido (OSF, 2011). Las visitas familiares son además monitoreadas, y cuando las personas retenidas comentan sobre las condiciones de detención, las denuncias son comúnmente desechadas y desestimadas por carecer de confianza.

El abandono a los centros privados de rehabilitación ha tenido como consecuencia un saldo de violencia y muerte que, particularmente entre los años 2008 y 2009, puso fin a la vida de cientos de jóvenes consumidores de drogas a lo largo y ancho del país (Barra y Joloy, 2011: 35). En uno de los hechos que causó mayor revuelo entre la sociedad, cerca de 20 jóvenes usuarios de drogas – muchos de ellos menores de dieciséis años – fueron acribillados en septiembre de 2009 por un comando armado que irrumpió en un establecimiento de tratamiento en Ciudad Juárez, Chihuahua (La Crónica, 2009).

A pesar de la crueldad de los asesinatos, la reacción del gobierno fue constantemente criminalizante, argumentando de inmediato que las víctimas estaban vinculadas al crimen organizado sin siquiera realizar una investigación sobre los hechos. Por ejemplo, tras los hechos anteriormente narrados, el entonces gobernador del estado de Chihuahua, José Reyes Baeza, declaró que “no es casualidad, hay una motivación: todo se da en la guerra entre diferentes criminales. Hay personas adictas en los centros que pertenecen a uno u otro grupo” (Alerta Periodística, 2009). Días más tarde, un grupo de sicarios obligó a 22 jóvenes consumidores de drogas, quienes se encontraban en un centro de rehabilitación también en Ciudad Juárez, a formarse en hilera contra la pared antes de dispararles con rifles AK-47. Después de la balacera,

la Procuradora estatal declaró a la prensa que “el motivo de estos crímenes es el exterminio entre bandas criminales” (Cano, 2009).

Las omisiones del Estado mexicano en implementar un sistema normativo adecuado para regular a la multiplicidad de instituciones públicas y privadas que brindan servicios de tratamiento de adicciones permiten una vía de acceso para hacer llegar este tema al análisis de la Corte Interamericana. Es responsabilidad del Estado asegurar que estos servicios sean de calidad y respetuosos de los derechos humanos, incluso velando por que la privatización del sector salud no se torne en una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención a la salud. La falta del Estado en asegurar la regulación necesaria, incluso extendida a actores privados, puede acarrear responsabilidad internacional como medio para la exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales (Abramovich y Courtis, 1997: 9).

Al respecto, el Comité Contra la Tortura ha reiterado en el pasado la obligación de los Estados de prevenir, investigar, sancionar y reparar todos aquellos casos en que tengan conocimiento o la sospecha de hechos de tortura y malos tratos, incluso cometidos por actores no estatales (CAT, 2008: párr. 18). Incluso en dos ocasiones el Comité ha podido pronunciarse sobre casos de tortura en el nombre del tratamiento en países como Camboya y Guatemala. Sobre este aspecto, el Comité concluyó que el hecho de que dichos centros se encuentren bajo el cuidado de actores privados no exime al Estado de la responsabilidad de prevenir e investigar hechos de tortura y malos tratos ahí cometidos (CAT, 2011: párr. 26; CAT, 2013: 20).

En tercer término, los Estados tienen la obligación de promover el derecho a la salud. Para ello, resulta esencial la educación, investigación y la difusión de información basada en evidencia científica para garantizar el pleno ejercicio de este derecho (CDHDF, 2014: 124). Tal información debe ser apropiada, veraz y de fácil entendimiento para los distintos sectores de la población, teniendo especial cuidado en aquellas poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad.

Si bien en México se contempla desde 1994, tras una reforma a la Norma Oficial Mexicana NOM-009, la necesidad de brindar información a las y los jóvenes en materia de drogas y adicciones a nivel primaria y secundaria, la educación proporcionada en muchas ocasiones no se apega a evidencia científica. Asimismo, la NOM-028 sobre Prevención, Tratamiento y Control de Adicciones, incluye la obligación de desarrollar un sistema de “educación por la salud” para generar conciencia entre la sociedad, particularmente en el contexto escolar. Esta norma exige también a las instituciones de salud públicas y privadas a informar sobre las consecuencias del uso de drogas y a promover la participación en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas de prevención de adicciones.⁶⁸

La aplicación de una visión punitiva frente a las drogas ha afectado también la difusión de la información sobre el uso de drogas, violentando una de las dimensiones básicas del derecho a la salud establecidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según el Comité, de conformidad con las obligaciones adquiridas por los Estados en virtud del

⁶⁸ La NOM-009 y NOM-028 pueden ser consultadas en http://www.comeri.salud.gob.mx/interior/bicentenario/normatvigente_axo.html

Pacto Internacional, el derecho a la salud comprende también el acceso a la información, incluyendo el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas (CDESC, 2000: 5).

En este sentido, la Declaración sobre los Principios Rectores de la Reducción de la Demanda de Drogas hace un particular énfasis en la importancia de contar con información actualizada sobre el uso de drogas que permita orientar de forma adecuada las estrategias de política pública, así como las decisiones personales que puedan llevar a una persona a tomar una decisión fundada. Asimismo, dado que los programas y políticas relacionadas con el consumo de drogas deben estar basados en evidencia científica y en la eficacia clínica, el Estado está obligado a promover la investigación científica que dé sustento a las políticas implementadas (CDHDF, 2014: 124). La elaboración y difusión de información sensible y basada en evidencia científica contribuye también a generar una mayor conciencia social sobre el uso y abuso de sustancias, lo que a su vez favorece el combate al estigma y la discriminación asociadas con el consumo de drogas. Por otro lado, ésta ayuda asimismo a promover una ética profesional en el ámbito médico para favorecer condiciones adecuadas de tratamiento de adicciones para contrarrestar la discriminación contra las personas que utilizan drogas en los servicios de salud (CDHDF, 2014: 124).

Finalmente, en cuanto a la obligación de garantizar, ésta implica que el derecho en cuestión sea reconocido de forma adecuada en el sistema político, primordialmente mediante la incorporación de objetivos claros con una visión de derechos humanos en los planes sectoriales. En este sentido, en relación al uso y abuso de drogas, el Estado debe poner a disposición de la población

planes y programas que contemplen acciones de prevención, reducción de daños y tratamiento con enfoques particulares para poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, como jóvenes, mujeres o personas privadas de su libertad. Además, resulta necesario mantener una clara distinción entre el uso recreativo de sustancias y las personas dependientes a éstas. Por otro lado, esta obligación requiere que el Estado se asegure que la legislación y las políticas en práctica no generen restricciones innecesarias para el goce y ejercicio del derecho a la salud.

Contrario a estas obligaciones, en México las restricciones impuestas a diversas drogas han afectado y obstaculizado también la investigación médica en ámbitos especializados y ha impedido a diversos pacientes acceder a ciertas drogas específicas para cuidados paliativos y tratamiento del dolor (HRW, 2014: 270). Las excesivas restricciones impuestas por los reglamentos de fiscalización de drogas, las deficiencias en la gestión del suministro farmacéutico y los prejuicios frente al uso de opiáceos para fines médicos han particularmente obstaculizado de forma innecesaria el acceso a la morfina. A pesar de ser medicamentos relativamente económicos y eficaces, la escasez de narcóticos como la morfina ha afectado negativamente a pacientes que sufren de dolores intensos, lo que podría constituirse también como malos tratos o incluso tortura (RE Tortura, 2013: 13-14).

En suma, las obligaciones que impone un derecho cualquiera son sumamente variadas, sin importar que éste caiga en la categoría de derechos económicos, sociales y culturales. En virtud de ello, a pesar de que ésta clase de derechos impongan una mayor carga retributiva al Estado, existen diversas posibilidades de hacer justiciables esta clase de derechos. Cada una de las

cuatro vertientes de obligaciones previamente descritas acarrear un abanico de posibilidades, que van desde la denuncia de incumplimiento de obligaciones negativas al Estado – incluyendo su correlación con otra serie de derechos, como vida, integridad o acceso a la información –, pasando por diversas formas de control del cumplimiento hasta llegar a la posibilidad de exigir el cumplimiento de obligaciones positivas.

Tal como lo exponen Abramovich y Courtis (1997: 14), ciertas violaciones al derecho a la salud pueden reconducirse a través de la articulación de una acción particular, encabezada por un individuo particular que alegue una violación emanada del actuar u omisión del Estado. Incluso asumiendo las dificultades prácticas y teóricas que implicaría la individualización de un derecho social, la acumulación de numerosas decisiones judiciales individuales sobre un mismo particular constituirían una señal de alerta hacia los encargados de la implementación de políticas públicas en la materia.

En este respecto, la Corte Interamericana ha tenido en el pasado oportunidad de analizar su propia competencia para conocer de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en el Protocolo de San Salvador en virtud del artículo 26 de la Convención Americana.⁶⁹ Si bien hasta la fecha la Corte no ha declarado violaciones autónomas a dicho artículo, esta serie de casos ha arrojado importantes luces hacia dónde avanzará la

⁶⁹ La Corte ha realizado análisis de fondo sobre el artículo 26 en casos como *Cinco Pensionistas vs. Perú*, *Instituto de reeducación del menor vs. Paraguay*, *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Acevedo Jaramillo vs. Perú*, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, *Suárez Peralta vs. Perú*.

interpretación sobre el principio de progresividad y la exigibilidad de forma autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales.

Ya desde el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* la Corte, al desestimar una excepción preliminar interpuesta por el Estado por falta de competencia *ratione materiae*, consideró que en virtud del principio *compétence de la compétence*, al tener el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia, puede conocer y resolver – e incluso declarar violado – el artículo 26 de la Convención Americana.⁷⁰

En este mismo orden de ideas, la Corte ha reconocido ya en un par de ocasiones el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos, afirmando que

la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, [...] deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello.⁷¹

Sobre este particular, el Juez Ferrer McGregor, en su voto razonado sobre la sentencia *Suárez Peralta vs. Ecuador*, consideró que en virtud del principio de interdependencia, “el disfrute de unos derechos depende de la realización de otros, mientras que la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía.⁷² Es por ello, concluye el Juez Ferrer McGregor, es necesaria una mayor reflexión sobre la evolución del artículo 26 de la CADH

⁷⁰ Ver caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, CortelDH: párr. 12

⁷¹ Ver caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, CortelDH: párr. 101; caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, CortelDH: párr. 131

⁷² Ver Voto Razonado del Juez Ferrer McGregor en el caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, CortelDH: párr. 24

con el fin de otorgar tutela real a los derechos económicos, sociales y culturales.

4.2. Exclusión, estigma y discriminación: Más barreras para el acceso a la salud

Adicionalmente a las obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de cuidar minuciosamente que cualquier política implementada sea aplicada en condiciones de igualdad y no discriminación. Este principio general de derecho es una importante puerta abierta para profundizar en las acciones de exigibilidad de derechos económicos, sociales y culturales, incluido por supuesto el derecho a la salud.

La guerra contra las drogas ha exacerbado la aplicación de políticas discriminatorias en contra de quienes consumen drogas, particularmente en el ámbito de la salud. La preeminencia de una visión moralista frente a las drogas que ha llevado a entenderlas como un problema de seguridad pública ha tenido un impacto directo sobre el goce y disfrute de los derechos de miles de personas, en especial de quienes se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad.

El hecho de que una persona consuma drogas no debe constituir una razón válida para limitar de ningún modo su derecho a la salud, incluso bajo un diagnóstico de dependencia (RE Salud, 2010: párr. 8; CDHDF, 2014: 115). Sin embargo, prevalece una mirada estigmatizante sobre las y los usuarios de drogas, habitualmente consideradas como enfermas o delincuentes, que ha segregado o marginalizado a este sector de la población. Actitudes

paternalistas nos han llevado como sociedad a preferir alejar de nosotros a las personas que tienen un consumo problemático de drogas, para mejor encerrarlas en algún centro de tratamiento. Así, se ha catalogado a las personas que utilizan drogas como incapaces de gobernarse a sí mismas y sin capacidad de tomar decisiones por sí solas, lo que ha implicado afectaciones directas en el goce y ejercicio de sus derechos. Personas jóvenes en situación de calle, trabajadoras y trabajadores sexuales y personas que usan drogas son continuamente excluidas de los servicios de salud y su derecho a la salud se ve limitado al encierro en facilidades psiquiátricas.

Un aspecto importante de la discriminación que enfrentan usuarios y usuarias de drogas está relacionado con las prácticas abusivas por parte de los cuerpos policíacos. Al ser la vía pública uno de los principales espacios de consumo de drogas, los encuentros con la policía son comunes. Una encuesta reciente elaborada en la Ciudad de México reveló que 2 de cada 3 personas señalaron haber sido detenidas por consumir drogas, y una porción similar señaló haber sido extorsionada por la policía u otra autoridad (CUPIHD, 2012: 17). Las prácticas de abuso, discriminación y violaciones a derechos humanos por consumo o posesión de drogas son comunes. Cerca del 60% de las personas entrevistadas señalaron haber sido víctima de abuso de autoridad o extorsión. Más del 11% de las personas dijeron haber sido discriminadas únicamente por su aspecto físico (CUPIHD, 2012: 17).

La falta de claridad en la legislación nacional y local frente al consumo de drogas ha favorecido la actuación discriminatoria por parte de la policía. Si bien la Ley General de Salud prohíbe el consumo de estupefacientes, el Código Penal no estipula sanciones para tal acción. Sin embargo, se han

emprendido acciones punitivas en contra de la compra, la posesión o el transporte de drogas, lo que ha permitido que corporaciones policíacas traten a quienes consumen drogas como delincuentes. Ello ha llevado a que la población carcelaria en México se haya casi duplicado en una década (Hernández, 2010: 65), teniendo además un índice de sobrepoblación cercano al 30% (ASILEGAL *et. al.*, 2013: 2) en que más del 60% de los internos sentenciados en prisiones federales se encuentran por delitos contra la salud, 58% vinculados con la marihuana. Cerca del 40% de quienes han sido sentenciados por delitos contra la salud ha sido por posesión (Azaola y Pérez Correa, 2012: 25).⁷³

La CorteIDH ha tenido oportunidad de dilucidar las obligaciones del Estado en virtud del principio de no discriminación. En este sentido, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. Tal precepto dispone que

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷³ Un gran número de quienes se encuentran en prisión por delitos contra la salud son personas que se encuentran en los puestos más bajos de los cárteles de la droga y cuya peligrosidad es mínima. Una encuesta realizada en cárceles reveló que 50% de las personas detenidas por venta de drogas fue detenida por poseer mercancía con un valor de \$1.225 pesos y 25% por mercancía con un valor inferior a los \$200 pesos (Azaola y Bergman, 2009: 31).

Por ello, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma la discriminación, todo tratamiento o conducta que pueda ser considerada como discriminatoria respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos es *per se* incompatible con la CADH.⁷⁴ En virtud de ello, los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de igualdad y no discriminación a la consecución de sus políticas públicas, cualesquiera que estas sean.⁷⁵ El principio de la no discriminación, al ser de carácter general, debe ser respetado y garantizado siempre. Cualquier actuación u omisión en sentido contrario, ha señalado la Corte, es incompatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos y acarrea la responsabilidad internacional de los Estados.

Sobre este respecto, la Corte ha señalado que la noción de igualdad

se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es indispensable para la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.⁷⁶

En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación impregna toda la actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, razón que ha llevado a la Corte a considerar que éste tiene el carácter de *ius cogens*.⁷⁷ Además, ha establecido la obligación de los Estados de abstenerse

⁷⁴ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, CortelDH: párr. 78

⁷⁵ Ver Opinión Consultiva 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, CortelDH: párr. 172

⁷⁶ Ver caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, CortelDH: párr. 79

⁷⁷ Ver Opinión Consultiva 18, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, CortelDH: párr. 101; caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, CortelDH: párr. 79

de realizar acciones que de cualquier manera “vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*”.⁷⁸ Es decir, el principio de no discriminación va más allá de únicamente prohibir políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria. Ello quiere decir que una violación al derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta producidas por el impacto desproporcionado de normas, acciones o políticas que, aún cuando parezcan ser neutrales, produzcan efectos negativos para ciertos grupos en situación de vulnerabilidad.

El respeto al derecho a la salud implica una serie de derechos que están intrínsecamente vinculados a su ejercicio, entre los que destaca el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Las personas que utilizan drogas son sujetos plenos de derecho y se encuentran en facultad para ejercer la amplia gama de derechos reconocidos. La denegación de servicios de salud con base en el uso o abuso de drogas no es una razón justificada para la denegación del servicio. En este sentido, el principio general de no discriminación, transversal a la Convención Americana, debe ser entendido como una condición previa indispensable para garantizar el acceso a la salud de todas las personas, incluso quienes usan o abusan de las drogas.

La exclusión y segregación de las personas que utilizan drogas es otra importante vía de acceso para hacer del conocimiento de la CortelDH los efectos de la actual política de drogas. El principio de no discriminación

⁷⁸ Ver caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, CortelDH: párr. 234

constituye un límite al ejercicio del poder público y, por ende, se traduce en un estándar de impugnación de la actividad estatal violatoria de derechos humanos.

5. La amenaza del crimen organizado: justificación de conductas ilegales y violaciones a derechos humanos

La participación directa de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública ha implicado también la utilización de diversas conductas ilegales violatorias de los derechos humanos, incluyendo violaciones graves como tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales. Ante la magnitud de los abusos cometidos en el marco de la estrategia de seguridad, incluso se podría estar frente a un contexto de violaciones sistemáticas o generalizadas en que el Estado pudiese incurrir en responsabilidad internacional.

Es justamente en estos temas como tortura y desaparición forzada donde la Corte Interamericana tiene más experiencia y cuenta con estándares más claros para su análisis. Largos años de litigio y activismo habían permitido avanzar hacia la sanción y erradicación de estas aberrantes prácticas, esfuerzos que se han visto revertidos a nivel regional, y con mucho mayor fuerza en México, ante la actual guerra contra las drogas soslayadas por un supuesto bien común. Cabe recordar que precisamente el primer caso resuelto por la CorteIDH fue sobre una desaparición forzada,⁷⁹ tema que ha sido recurrente a lo largo de su jurisprudencia. De igual manera, mediante distintos casos de tortura y ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha fijado estándares comunes muy claros frente a este tipo de violaciones a los derechos humanos.

En México, la actual estrategia de seguridad pública ha facilitado e incentivado el uso de la tortura como método de investigación, teniendo como aliado al sistema de procuración y administración de justicia, el cual no ha sido

⁷⁹ Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988.

eficaz en investigar y sancionar estos hechos. De acuerdo a los registros de la CNDH, de 2006 a 2012 se registró un aumento superior al 550% en las quejas por tortura, siendo la SEDENA la institución señalada como responsable en el 80% de éstas (CMDPDH, 2013: 5). Con el fin de obtener evidencias que permitan incriminar a las personas y dar una falsa imagen de efectividad en el combate contra la delincuencia organizada, las diversas corporaciones de seguridad – tanto las Fuerzas Armadas como las corporaciones policiacas en los distintos niveles de gobierno – han hecho uso de técnicas de tortura que van desde las golpizas y la asfixia simulada, hasta la utilización de choques eléctricos y la violación sexual (Amnistía Internacional, 2012).

Gran parte de los casos documentados de tortura han mostrado un patrón sistemático en que personas inocentes fueron detenidas arbitrariamente bajo el pretexto de haber sido apresadas mientras cometían un delito. Posteriormente fueron retenidas sin fundamento legal y llevadas, en muchas ocasiones, a cuarteles militares o estaciones de policía, ignorando el derecho de inmediatez procesal. Mientras retenidas ilícitamente, muchas de estas personas fueron torturadas con el fin de obtener información sobre el crimen organizado y obtener confesiones autoinculpatorias que permitieran justificar su detención con posterioridad (HRW, 2011: 32). Estas confesiones han servido en gran medida para justificar la supuesta efectividad de las fuerzas de seguridad, con lo que pretenden demostrar a la sociedad la efectividad en el combate a la delincuencia.

La impunidad en todos estos casos es prácticamente absoluta. A nivel federal, a pesar del aumento en la tortura reportado por la CNDH, la PGR ha señalado únicamente que entre 2006 y 2012 ha abierto tan sólo 140

investigaciones por tortura, de los que se han iniciado únicamente 3 procesos y se cuenta solamente con una sentencia (CMDPDH, 2013: 7). La falta de voluntad de las autoridades de procuración e impartición de justicia para sancionar la tortura se ve agravada por la deficiente tipificación en muchos estados de la República y la persistencia de amplias lagunas en la legislación procesal penal. A ello se suma la falta de independencia o pericia de las entidades públicas que aplican el Protocolo de Estambul, además de que son muy pocas las ocasiones en que éste es aplicado, a pesar de existir pruebas fehacientes sobre la tortura. Según la propia PGR, desde 2003 se han aplicado únicamente 300 peritajes,⁸⁰ de los cuales 120 resultaron positivos (RedTDT, 2013: 24). En lugar de ello, predominan los casos en que los agentes del Ministerio Público desestiman en automático las denuncias por considerar que se trata de una estrategia de los delincuentes para eludir la acción de la justicia (HRW, 2011: 33).

Aquellas personas que utilizan drogas se encuentran en especial vulnerabilidad ante la tortura. En aquellos casos en que son detenidas por delitos relacionados con drogas, son con frecuencia objeto de diversas formas de castigo cruel que en ocasiones incluso pudieran constituir hechos de tortura. Amenazas de muerte y golpizas para sustraer información y arrancarles confesiones bajo tortura, o incluso extorsiones para sacar dinero, han sido documentadas en distintas partes del país (HRW, 2011).

La tortura es una práctica que se encuentra prohibida de forma absoluta en todas sus modalidades, la cual incluso se ha consolidado como una norma

⁸⁰ PGR, Oficio No. SJA/DGAJ/08171/2012, de fecha 23 de agosto de 2012, recaído a la solicitud de información de folio 0001700151712, obtenida por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

de *ius cogens*. La Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante sobre este particular, ha hecho notar la conformación a nivel mundial de un régimen jurídico internacional “de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica”.⁸¹ Al respecto, en el voto concurrente del Juez Cançado Trindade en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, señaló que incluso “sería inadmisibles intentar eludir o relativizar el carácter perentorio o absoluto de la prohibición de la tortura, ni siquiera en la llamada ‘lucha contra el terrorismo’ y en cualesquiera otros delitos”.⁸²

Al profundizar sobre los criterios de prohibición absoluta de la tortura, en el caso *Tibi vs. Ecuador* la Corte Interamericana señaló que

Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo, y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna y otras emergencias o calamidades públicas.⁸³

Asimismo, desde que en 2006 diera inicio la actual encrucijada contra las drogas, la desaparición forzada de personas ha resurgido en México con una fuerza estremecedora. A diferencia de lo que se vivió en nuestro país en los años de la llamada Guerra Sucia en que las desapariciones se cometían con motivos políticos, hoy en día éstas no son sólo en contra de líderes sociales y activistas políticos o contra grupos insurgentes, sino que se extiende

⁸¹ Ver caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, CortelDH: párr. 92

⁸² Ver Voto Concurrente del Juez Cançado Trindade en el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, CortelDH: párr. 4

⁸³ Ver caso *Tibi vs. Ecuador*, CortelDH: párr. 143

a amplios sectores de la población. Personas sin alguna militancia social o política, acusados por el Estado de pertenecer a bandas del crimen organizado o, como excusa común, justificando que se encontraban en medio de operativos militares o policiales cuando fueron desaparecidas (CMDPDH, 2011B).

Las desapariciones forzadas en México han mostrado dos patrones que indican su manufactura, básicamente en dos sentidos: privaciones de la libertad en contra de grupos de la delincuencia organizada, que generalmente actúan con la complicidad de sectores de la estructura del Estado; y, por otra parte, detenciones arbitrarias realizadas directamente por las fuerzas policiales y militares, muchas veces en contra de personas inocentes. Si bien no se cuenta con cifras oficiales sobre el número de personas víctimas de desaparición forzada, la Secretaría de Gobernación reveló a principios de 2013 la cifra de 26.000 personas desaparecidas (Booth, 2012), aunque no se sabe cuántas de éstas fueron cometidas forzosamente por agentes estatales o terceros en aquiescencia de las autoridades. En muchas ocasiones, a pesar de la evidencia que revela una desaparición forzada, las autoridades responsables se niegan además a calificarla como tal y es documentada como un delito distinto (HRW, 2011), en que incluso se ha inventado el infame término de *levantones* para referirse a un delito tan grave como la desaparición forzada.

La Corte Interamericana, ante la magnitud de las desapariciones forzadas y la gravedad del flagelo vivido en la región durante los años de las dictaduras, ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad del delito, determinando el carácter continuado y autónomo que revierte una desaparición forzada. Asimismo, ha establecido

que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la CADH, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, “acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”.⁸⁴

En su jurisprudencia constante sobre casos de desaparición forzada, la CorteIDH ha reiterado que, cuando es cometida en un contexto sistemático o generalizado, se trata de “un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano”.⁸⁵ Más aún, la Corte ha concluido que la prohibición de éste flagelo ha alcanzado también, al igual que la tortura, el carácter de *ius cogens*.⁸⁶

La militarización de la seguridad pública en México ha tenido también un impacto directo en el ejercicio del derecho a la vida. Desde 2006, al menos 100.000 personas han sido ejecutadas en hechos relacionados con el combate a la delincuencia organizada (Miroff y Booth, 2012). Sin embargo, la falta de cifras oficiales y de una metodología clara para documentar casos de ejecuciones extrajudiciales impiden conocer cuántas de estas muertes violentas han sido cometidas de forma ilícita por parte de agentes estatales. La falta de investigaciones adecuadas por parte de las autoridades de procuración

⁸⁴ Ver caso Radilla Pacheco vs. México, CorteIDH: párr. 139

⁸⁵ Los avances consuetudinarios y jurisprudenciales referentes a la desaparición forzada de personas fueron retomados por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual señala en el párrafo 4 de su preámbulo que “la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

⁸⁶ Ver caso Goiburú y otros vs. Paraguay, CorteIDH: párr. 82-83; caso Tiu Tojín vs. Guatemala, CorteIDH: párr. 91; caso Radilla Pacheco vs. México, CorteIDH: párr. 139

de justicia, aunado a los múltiples casos en que miembros de las fuerzas de seguridad, particularmente del Ejército, han alterado la escena del crimen con el fin de alterar o destruir las evidencias para aparentar que el asesinato fue perpetrado por parte de la delincuencia organizada, dificulta aún más dimensionar la magnitud de este crimen.

No obstante, los casos de ejecuciones extrajudiciales son cada vez más comunes amparados bajo la potestad del Estado para combatir al crimen organizado. En este contexto, se han identificado dos patrones en que se cometen las ejecuciones: civiles asesinados en retenes militares o durante enfrentamientos armados con las fuerzas de seguridad que no ameritaban el uso de la fuerza, o bien civiles ejecutados directamente por autoridades o que murieron a causa de las torturas sufridas (HRW, 2011: 174).

Entre 2006 y abril de 2013, de las 52 recomendaciones emitidas por la CNDH relacionadas con el derecho a la vida, 39 estaban dirigidas a la Secretaría de la Defensa o de la Marina. Es decir, 3 de cada 4 recomendaciones sobre ejecuciones extrajudiciales estaban dirigidas a las Fuerzas Armadas (RE Ejecuciones Extrajudiciales, 2014: 8). Si bien de forma limitada, este dato revela los riesgos que conlleva la participación de las Fuerzas Armadas en labores de seguridad pública, pues como ha sido reconocido por múltiples organismos internacionales, el adiestramiento de los elementos militares no es apto para mantener el orden público (RE Ejecuciones Extrajudiciales, 2014: 8; CIDH, 2009: 43).

La retórica que ha acompañado a la estrategia de militarización de la seguridad pública ha permitido aún más esconder la magnitud de las

violaciones cometidas en el marco de esta lucha. En especial ha sido evidente el manejo mediático que autoridades han dado a las ejecuciones extrajudiciales, aduciendo éstas como “daños colaterales” (CMDPDH, 2013: 8). Incluso el entonces Presidente Calderón, sin ninguna investigación seria, afirmó en un encuentro público con representantes de la sociedad civil que

Más del 90% de las muertes son personas vinculadas a uno o a otro grupo criminal en esta disputa. Más o menos un 6% son autoridades que caen a consecuencia del ataque de los criminales. Y aproximadamente el 1%, el que más duele a la sociedad, son las víctimas inocentes.⁸⁷

Más allá de las ejecuciones extrajudiciales, el derecho a la vida se ha puesto realmente en entredicho en el marco de la estrategia de seguridad. Desde que dio inicio la guerra en 2006, ha sido documentado un aumento exponencial en la tasa nacional de homicidios. Este incremento rompe una tendencia de casi veinte años en los que ese indicador había disminuido sistemáticamente hasta un mínimo 8 homicidios por cada 100.000 habitantes en 2007, mientras que en 2009 la tasa se despuntó a 18 y alcanzó un máximo en 2011 con 24 homicidios por cada 100.000 habitantes (Escalante Gonzalbo, 2011: 40-41). Actualmente, el fenómeno se encuentra disperso a lo largo del territorio nacional con una magnitud superior a la registrada con en años previos. A pesar del cambio de gobierno a nivel federal en diciembre de 2012, la tendencia no ha cambiado durante la actual administración del Presidente Peña Nieto, en que se estima que han sido asesinadas 24.000 personas en hechos violentos durante su primer año de gobierno (Camarena, 2014).

⁸⁷ Intervención del Presidente Calderón en el marco de los “Diálogos por la Seguridad” el 4 de agosto de 2010.

Las y los jóvenes y menores de edad han sido particularmente afectados por este contexto de violencia, en donde los derechos de las y los niños permanecen invisibilizados. Entre 2006 y 2011, más de 1.200 menores de edad perdieron la vida en la lucha contra la delincuencia organizada (REDIM, 2011: 18-19). En relación a la tasa de homicidios dolosos por cada 100 mil habitantes en el país, si bien el rango de 0 a 17 años presenta una prevalencia más baja que el resto de la población, en ciertos estados como Baja California, Chihuahua, Durango y Sinaloa, la tasa de mortalidad entre menores de edad aumentó al mismo ritmo que la del resto de la población (REDIM, 2011: 36). Adolescentes entre 15 y 17 años de edad han sido especialmente afectados por el crimen y la violencia en el país. La evolución de la tasa de homicidio juvenil siguió una tendencia descendente de 11 por cada 100 mil habitantes en 2000 a 7.8 en 2007, año en donde comenzó a registrarse un aumento sostenido, llegando hasta 25.8 en 2010. Del total de los homicidios juveniles entre los años 2000 y 2010, un 43.4% se produjo entre 2008 y 2010 (Banco Mundial, 2012: 11-12). Sin embargo, el grupo poblacional que ha resultado más afectado por la violencia ha sido el de jóvenes entre 20 y 29 años de edad, donde la tasa de homicidio se triplicó entre 2007 y 2010. En estados como Baja California y Chihuahua, tan sólo en año – entre 2007 y 2008 – la tasa de homicidios subió de 8.33 a 24.3 y de 12.6 a 45.95 por cada 100 mil personas respectivamente (Banco Mundial, 2012: 13). El caso más impresionante, sin embargo, corresponde a Sinaloa, en donde se reportó un incremento de 3.13 a 17.01 por cada 100 mil habitantes, un incremento del 543%.

La disputa por el control de territorios y nuevas rutas para el trasiego de drogas ha llevado también a que en México comiencen a documentarse casos

de menores de edad vinculados con grupos armados, en donde el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes ha sido una herramienta útil para aumentar el poder de las bandas del crimen organizado. Estimaciones de organizaciones no gubernamentales han concluido que al menos 75.000 jóvenes están enrolados en las filas del narcotráfico, de los cuales alrededor de 30.000 son menores de 18 años, quienes se han involucrado en la comisión de al menos 22 delitos diferentes (REDIM, 2011: 36). Además, se ha incrementado de manera particular el reclutamiento de mujeres menores de edad para desempeñar distintas labores al interior de las bandas delincuenciales, tanto de vigilancia y trasiego de drogas, como de explotación sexual, motivo que generó preocupación al Comité CEDAW (2012: párr. 20). Si bien la información sobre el reclutamiento de mujeres y niñas por los cárteles es escasa, el aumento de mujeres detenidas por hechos de delincuencia organizada en los últimos tres años – de 8 en 2007 a 214 en 2011 – refleja su cada vez mayor participación (Rea, 2011; Carillo Hernández, 2011).

En relación con las ejecuciones extrajudiciales y el derecho a la vida, la CorteIDH ha sido contundente al señalar el rol fundamental que revierte este derecho en la Convención Americana, “por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos”.⁸⁸ De no ser respetado, señala la Corte, todos los derechos carecen de sentido. Ello ha llevado a identificar al derecho a la vida como parte del núcleo inderogable de la Convención Americana, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser

⁸⁸ Ver caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, CorteIDH: párr. 120

suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁸⁹

Cabe señalar que si bien la Corte ha reconocido que, a pesar de la gran importancia que revierte el derecho a la vida, éste no es absoluto.⁹⁰ No obstante, la Corte ha sido consistente en señalar que, en aquellos casos en que la muerte de un individuo es atribuible a agentes del Estado, se deben analizar con cautela los conceptos vinculados con la arbitrariedad del uso de la fuerza, en particular su necesidad y proporcionalidad.⁹¹ La CortelDH ha establecido que existe un deber del Estado de “adecuar su legislación nacional y de vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción”.⁹²

Tales conductas ilegales, entre otras muchas, cometidas en el marco de la estrategia de seguridad para combatir al crimen organizado constituyen serias violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, más allá de la importancia que supondría revertir este tipo de prácticas en el contexto de la lucha contra las drogas, impulsar litigios sobre este tipo de casos puede permitirle a la Corte Interamericana hacer un análisis contextual sobre la política de drogas a nivel macro que tenga un impacto más allá del caso en

⁸⁹ Ver caso Baldeón García vs. Perú, CortelDH: párr. 82; caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, CortelDH: párr. 119

⁹⁰ Ver caso Hilaire, Constantin y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, CortelDH: párr. 103; caso Boyce y otros vs. Barbados, CortelDH: párr. 50

⁹¹ Al respecto, el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo tercero que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”. Sobre el principio de necesidad, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, establece tres criterios básicos: a) la identificación de los objetivos de defensa propia y defensa de otros con fines lícitos; b) la falta de advertencia previa al uso de armas y, c) la negación de una oportunidad para la rendición.

⁹² Ver caso Montero Aranguren y otros ‘Reten de Catia’ vs. Venezuela, CortelDH: párr. 49; caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, CortelDH: párr. 80

concreto y marque así también pautas para la delimitación de una política de drogas que a todas luces ha sido violatoria de los derechos humanos.

Las estrategias de combate a las drogas han sido ampliamente cuestionadas por las políticas y prácticas extremas que implican, las cuales con frecuencia redundan en afectaciones a los derechos humanos. Contrariamente a su espíritu original, el régimen internacional de fiscalización ha tenido mayores afectaciones en el derecho a la salud e incluso podría llegar a afirmarse que la política de drogas, por sí misma, resulta violatoria de los derechos humanos. El vínculo entre la política punitiva y las violaciones a derechos humanos está claro y éstas últimas no pararán mediante el enfoque tradicional para investigar y reparar casos en lo individual.

6. Conclusiones

La actual estrategia de fiscalización de drogas, basada en la criminalización y el prohibicionismo, no ha producido los resultados esperados. Por el contrario, ha generado efectos nocivos que a diario vulneran los derechos humanos de millones de personas e incluso pone en riesgo la viabilidad misma de un Estado democrático de Derecho. Ciertamente, la violencia y el crimen organizado asociado al tráfico de drogas ilícitas constituyen hoy en día una de las mayores problemáticas en la región.

No obstante, es indispensable reconocer que los impactos negativos que se viven actualmente no son causados por el consumo de drogas en sí, sino por la implantación de un enfoque punitivo y militarizado cobijado por el régimen internacional de fiscalización. Tal enfoque, en contraposición con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ha llevado a que por la propia naturaleza de la ley miles de personas, precisamente aquellas más vulnerables, sean criminalizadas. Tras más de cincuenta años de políticas represivas y prohibicionistas, y frente a una situación que a diario se deteriora elevando los costos humanos y sociales, resulta imperativo cambiar la política internacional de drogas para avanzar hacia un nuevo paradigma basado en un enfoque de salud y de respeto a los derechos humanos, alejado del paradigma de la seguridad pública y la seguridad nacional.

Sentar un estándar común en materia de política de drogas y derechos humanos es posible. En particular, América Latina dispone de importantes herramientas jurídicas que pueden ser aprovechadas para avanzar hacia la delimitación de la política de drogas y la definición de un nuevo paradigma

basado en los derechos humanos. La CortelDH cuenta hoy en día con criterios significativos que pueden ser aplicados de forma análoga para el estudio de los impactos de la política de drogas. A la par, los métodos innovadores de protección a los derechos humanos explorados y consagrados por la Corte plantean interesantes vías a ser utilizadas en distintas estrategias de litigio en la materia.

Es por ello que se estima posible elevar al análisis del máximo Tribunal regional diversas violaciones a derechos humanos derivadas de la actual política de drogas para que, con base en los criterios jurisprudenciales que ya han sido asentados, puedan ser delimitados los alcances de ésta política bajo un paradigma de derechos humanos. A partir del estudio elaborado, se vislumbran tres importantes caminos, nunca exhaustivos, que pudieran facilitar la discusión de la política de drogas en el seno de la Corte Interamericana debido a su experiencia previa en casos similares. Tales caminos se desprenden de las violaciones a derechos humanos causadas por el uso del sistema penal para sancionar el consumo de drogas, de la implantación de un régimen de excepción para combatir al narcotráfico y del uso de conductas ilegales en el marco de las estrategias de combate a las drogas. Por otro lado, existe una cuarta vía, aún incipiente, que permitiera elaborar un debate en torno al derecho a la salud de las personas que utilizan drogas y el principio de no discriminación. No obstante, esta última vía presenta importantes obstáculos debido a la poca – o nula – justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Confrontar la criminalización del uso de drogas frente a las premisas de derechos humanos es un primer camino para litigar la política de drogas ante la

Corte Interamericana. Tal como ha sido demostrado, el uso del sistema penal como principal eje rector de las políticas de drogas no ha servido para inhibir el consumo, y por el contrario, ha tenido efectos nocivos en la vigencia de los derechos humanos. En este respecto, la CorteIDH ha dilucidado importantes criterios sobre el uso del sistema penal para la criminalización de ciertas conductas particulares. En distintos casos sobre libertad de expresión, la Corte Interamericana ha sido muy clara en establecer la incompatibilidad de las penas para sancionar delitos como difamación y ataques a la honra con la Convención Americana. Así, ha determinado que el derecho penal debe ser utilizado únicamente como *ultima ratio*, con el fin de sancionar aquellos delitos que mayor impacto tienen sobre la sociedad. En virtud de ello, sería posible impulsar una vía de litigio que lleve a la Corte a establecer que el consumo personal de drogas queda comprendido dentro del derecho a la libertad individual, usando como marco de referencia sus propios criterios sobre vida privada y el derecho de cada persona al desarrollo de la personalidad.

Otra importante posibilidad resultaría al desafiar distintas normas penales de contenido indeterminado aprobadas en el marco de la lucha contra las drogas. La CorteIDH ha sido consistente en decretar violaciones al principio de legalidad ante la existencia de términos de contenido vago, cláusulas generales o elementos normativos no determinados dentro de la legislación penal. En particular, la Corte cuenta con una sustancial jurisprudencia al respecto, en especial en casos ocurridos bajo el amparo de las leyes sobre terrorismo durante los años del rompimiento democrático en Perú en donde consistentemente se objetó la implantación de un sistema de excepción para la investigación y sanción de estos delitos. El régimen de

excepción utilizado en México y otros países de la región para el combate al narcotráfico y al crimen organizado ha utilizado comúnmente diversas técnicas del derecho penal del enemigo para dotar de mayores facultades a los órganos de seguridad y justicia que sobrepasan los límites de un Estado democrático de Derecho. Por tal motivo, prácticas como el arraigo, el uso de testigos protegidos o la intervención de comunicaciones pueden ser fácilmente impugnadas ante la Corte Interamericana para poner fin a un régimen especial que más que garantizar justicia, ha profundizado las dolencias del sistema judicial y penitenciario en la región.

Una tercer posibilidad sería recurrir a casos muy particulares en donde se haya documentado la comisión de conductas ilegales en el marco de los operativos de combate al narcotráfico, tales como tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales. Al ser este tipo de casos donde la CorteIDH cuenta con más experiencia, su litigio resultaría ser de mayor facilidad. No obstante, el reto principal al llevar este tipo de casos ante su conocimiento será poder elaborar un importante marco de referencia en donde se vincule la violación en lo particular con el contexto generalizado de violaciones a derechos humanos en el marco de la “guerra contra las drogas”. El criterio de oportunidad al litigar esta serie de casos sería la obtención una cadena contundente de sentencias a nivel regional que visibilicen los impactos desatados por la actual política de drogas y la justificación que ha dado para utilizar dichas conductas sancionadas por el derecho internacional.

Finalmente, una cuarta vía sería mediante las violaciones al derecho a la salud. En este aspecto, es importante hacer notar los obstáculos impuestos en virtud de las mismas convenciones interamericanas que imposibilitan a la Corte

de conocer de violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, resulta evidente el déficit de la Corte en cuanto al análisis integral de políticas públicas que derivan en violaciones a los derechos humanos.

Consecuentemente, es importante señalar también la existencia de un amplio debate sobre el rol de los tribunales en la definición de políticas públicas. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia, tribunales domésticos y supranacionales han comenzado a analizar y evaluar los impactos de las políticas públicas, y sobretodo a ponderar su implementación a la luz de los derechos humanos (Ferejohn, 2002: 14). El desarrollo e implementación de políticas públicas se encuentra íntimamente ligado con la garantía y protección de los derechos humanos (Velasco Rivera, 2011: 107), razón por la cual, cuando nos encontramos frente a políticas contrarias a los principios fundamentales de derechos humanos, son los máximos tribunales quienes deben intervenir para la delimitación del actuar gubernamental que afecta o vulnera el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Evidentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como máximo tribunal regional, no puede permanecer ajeno a esta realidad. De hecho, la CortelDH ha tenido ya algunos acercamientos en cuanto a la definición de políticas públicas tras analizar las violaciones a los derechos humanos en los casos *Atala Riffo vs. Chile* y *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, lo cual puede incluso entenderse como una evolución natural dentro del mismo desarrollo del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la consolidación democrática en la región.

Si bien hacer en lo particular el acceso a la salud un derecho justiciable ante la Corte Interamericana no será sencillo, sí existen incipientes oportunidades que permitan llevar a buen puerto litigios de éste tipo. Esto puede ser logrado ya sea mediante la determinación de una violación autónoma al artículo 26 de la CADH con el fin de otorgar una tutela real a los derechos económicos, sociales y culturales, o bien con la vinculación del derecho a la salud con otros derechos contemplados en la Convención, tales como el debido proceso o el principio de no discriminación. Las obligaciones de los Estados en virtud de los derechos económicos, sociales y culturales van más allá de la mera transferencia presupuestal para la prestación de servicios. Por el contrario, existen obligaciones positivas como el establecimiento de normas o la no imposición de barreras indirectas que impidan el goce de los derechos que podrían facultar a la Corte para conocer de estos casos. Por ejemplo, puede llevarse un caso que impugne las restricciones normativas impuestas a menores de edad para acceder a servicios de tratamiento y rehabilitación de adicciones o bien la denegación de terapias de sustitución por mantener las sustancias necesarias bajo un estricto régimen de fiscalización. Otra línea de litigio al respecto pudiera vincularse con la falta de regulación frente a los centros de rehabilitación – incluso privados – lo cual ha conllevado posteriores violaciones a los derechos humanos, incluyendo violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Finalmente, el principio de no discriminación – transversal a la CADH e incluso norma de *ius cogens* – abre otra importante puerta de entrada para confrontar la política de drogas, particularmente en cuanto a los obstáculos para el acceso a la salud de las personas que utilizan drogas.

Es un hecho que la CorteIDH ha probado a lo largo de los años ser una institución crucial para la defensa y protección de los derechos humanos en la región (Binder, 2010: 159). Distintos derechos han sido protegidos y expandidos durante los últimos años, desarrollando una jurisprudencia innovadora y creativa con respecto de ciertos temas particulares como la desaparición forzada, la libertad de expresión, los derechos de los pueblos indígenas o de las mujeres. Ello ha llevado a que, durante los últimos años, se dé una mayor integración en materia jurídica y de protección a los derechos humanos, siendo incluso uno de los principales temas de la agenda regional. Así, lentamente, se ha ido consolidando lo que podría ser definido como un estándar mínimo en materia de protección a los derechos humanos basado en un núcleo fundamental o esencial de derechos que, poco a poco, se ha ido estableciendo en los países de la región, dando origen a lo que algunos se han dado a llamar “*ius commune* latinoamericano” (Storini, 2009: 66).

Mediante sus sentencias, la CorteIDH ha procurado a lo largo de los años no solamente determinar la existencia de violaciones derechos humanos, sino que también ha podido también fijar un cuerpo de principios y estándares con el fin de incidir en los propios procesos democráticos a través de los distintos mecanismos domésticos de protección de derechos (Abramovich, 2006: 15). Más aún, la Corte cuenta también con herramientas de intervención ante situaciones de violaciones masivas y sistemáticas, las cuales permiten mejorar sustancialmente su aporte conceptual en la formulación y definición de políticas públicas. Ello ha sido logrado a partir del diálogo jurisprudencial con los Estados parte y la determinación de medidas de reparación de alcance

integral, dos herramientas esenciales que han sido profundizadas con el correr de los años ante una mayor experiencia de la Corte.

En primer lugar, el diálogo establecido por la Corte Interamericana con los tribunales nacionales a través de su jurisprudencia ha favorecido una mayor difusión, entendimiento y respeto por los derechos humanos. Así, mediante la recepción del derecho internacional en el derecho doméstico, los tribunales locales aplican los estándares establecidos por la Corte, utilizando además su jurisprudencia como guía para tomar sus propias decisiones. Del otro lado de la misma moneda, a través de este diálogo, la CorteIDH se ha hecho valer de distintos avances a nivel nacional retomando el derecho comparado y fijando estándares comunes según la práctica doméstica.⁹³ Así, la Corte podría hacerse valer de distintos avances a nivel nacional, incluyendo la despenalización de la marihuana en Argentina o las leyes para regular legalmente la marihuana en Uruguay.

Una segunda vía ha sido por medio de las reparaciones, acápite en el cual la Corte Interamericana ha destacado entre los diversos tribunales internacionales por el grado de especificidad e impacto que han logrado tales medidas. Por medio de cierto tipo de reparaciones – sobretodo aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición – la Corte ha podido incidir de manera directa en la orientación general de algunas políticas públicas y en los procesos de formulación, implementación y evaluación de las mismas. Un ejemplo de ello han sido los criterios para la implantación de una política en materia de acceso a la justicia, verdad y reparación para las víctimas de los

⁹³ Un ejemplo reciente de ello fue la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual e identidad de género, en donde en el caso *Atala Riffo* fueron retomados diversos argumentos comunes en la región a nivel doméstico para establecer criterios jurisprudenciales.

años de las dictaduras en el Cono Sur, en donde la Corte determinó sin dilación la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, lo que llevó a la Corte a declarar sin efectos tales leyes en países como Chile, Perú, Brasil y Uruguay, entre otros.⁹⁴ El análisis de éstas leyes por parte de la Corte Interamericana ha puesto además a prueba la recepción del derecho internacional en los Estados parte, dando resultados positivos para la protección y la defensa de los derechos humanos.

Ha sido así común en las reparaciones dictadas por la Corte la imposición de obligaciones para formular políticas que reparen la situación que dio origen a la violación e incluso abordar los problemas estructurales que se encuentran en la raíz del conflicto. Este tipo de obligaciones pueden consistir en cambios de políticas existentes, reformas legales, implementación de procesos participativos para la formulación de nuevas políticas públicas e incluso en la revisión de ciertos patrones de comportamiento institucional y la capacitación de sus agentes.

Ambas herramientas plantean importantes áreas de oportunidad para avanzar hacia el desarrollo de una nueva política de drogas en las Américas, basada en el respeto irrestricto por los derechos humanos. Al integrar una perspectiva de derechos humanos a la política de drogas se plantea dejar atrás una política esencialmente punitiva que violenta los derechos humanos – particularmente de aquellos grupos en situación de mayor vulnerabilidad – y

⁹⁴ Diversos países en la región adoptaron leyes de amnistía durante los procesos de transición a la democracia; entre otros, Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay (Cassel, 1999: 277-278). La Corte Interamericana tuvo oportunidad de analizar los efectos de las leyes de amnistía por primera ocasión en el caso de Barrios Altos vs. Perú en el año 2001, y con posterioridad en los casos Almonacid Arellano vs. Chile, Goiburú vs. Paraguay, La Cantuta vs. Perú, Gomes Lund y otros vs. Brasil y Gelman vs. Uruguay.

transitar hacia una política que garantice el ejercicio de los derechos humanos a través del paradigma de la salud mediante la implementación de programas de prevención, tratamiento y reducción de daños.

Toda ley, política pública o práctica del Estado que obstaculice, restrinja o contribuya a la denegación de los derechos y libertades fundamentales de manera generalizada debe ser a todas luces considerado como incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos. Resulta por ello inaceptable la justificación somera del régimen internacional de fiscalización que entiende y justifica un enfoque punitivo de las políticas de drogas incluso cuando la aplicación de dicho enfoque resulta en violaciones a los derechos humanos.

Una efectiva ruta de litigio estratégico al respecto debe contemplar diversos aspectos que, a lo largo del camino, permita ir sentando las bases adecuadas para que las distintas instancias jurisdiccionales puedan interpretar de la manera más amplia los derechos en juego y garantizar la mayor protección a la persona. La falta de claridad en cuanto al derecho en referencia brinda una oportunidad relevante a tomar en cuenta para alcanzar una estrategia exitosa. Así, las múltiples violaciones a derechos humanos originadas por la guerra contra las drogas permiten diversas puertas de entrada para que tanto la Comisión como la Corte Interamericana analicen los impactos que ha tenido tal estrategia en los derechos humanos en la región. De lograrlo, sería posible avanzar en la modificación estructural de normas y procedimientos internos con la intención de alcanzar cambios legales con fuertes implicaciones sociales. Ello daría pie, consecuentemente, a que la Corte pueda decretar medidas de reparación innovadoras que orienten a los

Estados hacia la definición de una política de drogas respetuosa de los derechos humanos.

Las opciones de regulación de los mercados de drogas son muchas y es preciso reconocer que no existe una solución única que funcione en todas partes por igual.⁹⁵ Por el contrario, avanzar hacia la regulación legal de las drogas abre una amplia gama de posibilidades con herramientas flexibles que sirvan para regular distintas drogas en diferentes poblaciones según se requiera.

No obstante, es importante valorar que todo análisis de políticas públicas desde instancias jurisdiccionales requiere de cuidadosos análisis sobre las posibilidades y los impactos de éstas. Empero, no podemos negar el potencial rol transformador de los Tribunales tanto locales como regionales no sólo frente a la aplicación de la Ley, sino también sobre el diseño e implementación de políticas públicas. Tal concepción deriva incluso de la propia división de poderes y el sistema de pesos y contrapesos, fundamento de todo sistema democrático. Por ello, desarrollar desde la sociedad civil en la región una estrategia de litigio para abrir una vía más para alcanzar los objetivos que ambos movimientos han perseguido por muchos años, pues a pesar de algunas iniciativas en ciertos países de la región que buscan encontrar una salida alternativa más allá de la prohibición a las drogas, será difícil lograr un cambio de paradigma de manera aislada. Se requiere por el contrario de un esfuerzo coordinado que impulse un cambio en las leyes y políticas en materia de drogas que permita incluso ir más allá de la presión ejercida por los países

⁹⁵ Para leer más sobre las opciones y posibilidades de regulación de los mercados de drogas, ver Rolles, Steve. "Después de la guerra contra las drogas: una propuesta para su regulación". Transform Drug Policy Foundation. Londres, 2009.

del norte, principalmente desde los Estados Unidos. El reto es encontrar un equilibrio entre, por un lado, la protección de la salud pública mediante la implementación de determinados controles, y por el otro, eliminar las consecuencias negativas que generan los controles represivos que actualmente subsisten. Es ahí en donde la Corte Interamericana puede jugar un rol fundamental para la definición de un nuevo paradigma en materia de drogas basado en los principios de la reducción de daños y el respeto a los derechos humanos.

Cada vez son más las voces que reclaman un cambio en la política de drogas a nivel regional y mundial.⁹⁶ A lo largo del mundo comienzan a darse importantes cambios en las políticas de drogas que apuntan hacia una eventual despenalización del consumo de drogas basado en un esquema de reducción de daños. En los últimos meses, en diversas partes del continente americano se han comenzado a experimentar nuevas alternativas frente a la fracasada guerra contra las drogas, impulsando esfuerzos por poner fin a una guerra que ha desgastado y desgarrado a la región. Uruguay ha dado pasos firmes hacia la regulación del mercado de marihuana, diversos estados en Estados Unidos han discutido e incluso aprobado el uso recreacional de la marihuana – con un impacto certero sobre el discurso y la política Federal – y diversos líderes políticos han clamado en la esfera internacional por un cambio de rumbo. Por primera vez en muchos años pareciera abrirse una pequeña ventana de

⁹⁶ Resulta interesante en este sentido estudiar los informes de la Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia, creada por los expresidentes Fernando Henrique Cardoso (Brasil), César Gaviria (Colombia) y Ernesto Zedillo (México) que busca evaluar la eficacia y el impacto de las políticas de combate a las drogas y elaborar propuestas orientadas a políticas más eficientes, seguras y humanas. Asimismo, cabe señalar los informes presentados por la Comisión Global sobre Política de Drogas, integrada además de los tres expresidentes latinoamericanos, por otras eminentes figuras de la política global como Kofi Annan, Javier Solana y Carlos Fuentes.

oportunidad para avanzar hacia una política de drogas con una perspectiva de derechos humanos.

John Stuart Mill (1869) sostenía que “el único motivo por el cual puede ser legítimamente ejercido el poder en contra de cualquier miembro de una sociedad civilizada, en contra de su voluntad, es para prevenir el daño a terceros. Su propio bien, ya sea físico o moral, no es una justificación suficiente.” Es preciso analizar y estudiar a profundidad las distintas alternativas posibles para encauzar una verdadera política de drogas que sea respetuosa de los derechos humanos y nos permita construir y fortalecer el Estado democrático de derecho. Si desde la sociedad civil latinoamericana se impulsa con decisión una estrategia regional de litigio, las posibilidades de impactar certeramente en la reforma de la política de drogas son amplias. El avance normativo que ha logrado la Corte Interamericana en la región nos obliga a plantear una estrategia de litigio a nivel regional para hacer del conocimiento de la Corte la problemática que, por más de cincuenta años, la estrategia prohibicionista ha generado en nuestra región con un impacto directo en la vigencia de los derechos humanos. Es tiempo de buscar estrategias paralelas a las que ha seguido con éxito el movimiento por la reforma de drogas a nivel regional y sumar la experiencia del movimiento de derechos humanos. Los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en definitiva han tenido un impacto certero en la región deben motivarnos a buscar rutas paralelas que nos permitan alcanzar nuestros objetivos.

7. Bibliografía

- _____. "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012". PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 2007.
- ABRAMOVICH, VÍCTOR. "LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS COMO MARCO PARA LA FORMULACIÓN Y EL CONTROL DE LAS POLÍTICAS SOCIALES" EN *ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS*. UNIVERSIDAD DE CHILE. NO. 2, JUNIO 2006.
- ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, CHRISTIAN. "HACIA LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTÁNDARES INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE APLICACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES LOCALES". EN *LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES*. ED. DEL PUERTO/CELS. BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1997
- ACOSTA URQUIDI, MARICLAIRE. "THE UNCERTAIN DEFEAT OF AUTHORITARIANISM. LAWLESSNESS AND HUMAN RIGHTS IN MEXICO" EN *NETHERLANDS QUARTERLY OF HUMAN RIGHTS*. UTRECHT, 2010.
- ACOSTA URQUIDI, MARICLAIRE. "LA IMPUNIDAD CRÓNICA DE MÉXICO: UNA APROXIMACIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS". CDHDF. MÉXICO, 2012.
- AGUAYO, SERGIO Y BENÍTEZ MANAUT, RAÚL. "ATLAS DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DE MÉXICO 2012". COLECTIVO DE ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD CON DEMOCRACIA. MÉXICO, 2012.
- AGUILAR, ANDRO. "MILITARIZACIÓN SIN RESULTADOS" EN SUPLEMENTO *ENFOQUE* DEL PERIÓDICO *REFORMA*. 10 DE ABRIL DE 2011.
- AGUILAR, JOSÉ CARLOS. "LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA: POLICÍA, VIOLENCIA Y NARCOTRÁFICO EN MÉXICO" EN *EUROPEAN REVIEW OF LATIN AMERICA AND CARIBBEAN STUDIES*. AMSTERDAM, 2006.
- ALBUJA, SEBASTIÁN. "COLOMBIA: GOVERNMENT RESPONSE IMPROVES BUT STILL FAILS TO MEET NEEDS OF GROWING IDP POPULATION". IDMC, 2010.
- ALERTA PERIODÍSTICA. "ACTOS TERRORISTAS, DE EXTERMINIO ENTRE BANDAS, JUSTIFICAN AUTORIDADES". EN *ALERTA PERIODÍSTICA*. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. "CULPABLES CONOCIDOS, VÍCTIMAS IGNORADAS: TORTURA Y MALTRATO EN MÉXICO". LONDRES, 2012.
- ANAYA, ALEJANDRO. "LA COSTRUCCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL PAPEL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES". EN *REVISTA DE RELACIONES INTERNACIONALES DE LA UNAM*, NÚM. 104, MAYO-AGOSTO 2009.
- ARRIAGADA, IRMA Y HOPENHAYN, MARTÍN. "PRODUCCIÓN, TRÁFICO Y CONSUMO DE DROGAS EN AMÉRICA LATINA". CEPAL. SANTIAGO DE CHILE, 2000.

- ASILEGAL, *ET. AL.* "INFORME EPU SOBRE SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO 2013". INFORME PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL. MÉXICO, 2013.
- AZAOLA, ELENA Y BERGMAN, MARCELO. "DELINCUENCIA, MARGINALIDAD Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL: RESULTADOS DE LA TERCERA ENCUESTA A POBLACIÓN EN RECLUSIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO". CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICA (CIDE). MÉXICO, 2009.
- AZAOLA, ELENA Y PÉREZ CORREA, CATALINA. "RESULTADOS DE LA PRIMERA ENCUESTA REALIZADA EN LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL". CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICA (CIDE). MÉXICO, 2012.
- AZAOLA, ELENA. PRESENTACIÓN DICTADA DURANTE LA REUNIÓN REGIONAL DE EXPERTOS DE LA CIDH SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA. MAYO, 2013. DISPONIBLE EN [HTTP://WWW.CIDH.ORG/AUDIENCIAS/SEMINARIOS/PP2.MP3](http://www.cidh.org/AUDIENCIAS/SEMINARIOS/PP2.MP3)
- BARAJAS, ABEL. "DURANTE TODO EL SEXENIO, LOS JUECES SÓLO NEGARON 4.7 POR CIENTO DE LAS SOLICITUDES DE ARRAIGO". EN *REFORMA*. MÉXICO, 4 DE FEBRERO DE 2013.
- BARRA, ARAM Y JOLOY, DANIEL. "CHILDREN: THE FORGOTTEN VICTIMS IN MEXICO'S DRUG WAR", EN *CHILDREN OF THE DRUG WAR: PERSPECTIVES ON THE IMPACT OF DRUG POLICIES ON YOUNG PEOPLE*. ED. DAMON BARRET. IDEBATE PRESS. NEW YORK, 2011.
- BARRET, DAMON Y NOWAK, MANFRED. "THE UNITED NATIONS AND DRUG POLICY: TOWARDS A HUMAN RIGHTS-BASED APPROACH". IHRA. LONDON, 2009.
- BARRET, DAMON *ET. AL.* "RECALIBRATING THE REGIME: THE NEED FOR A HUMAN RIGHTS-BASED APPROACH TO INTERNATIONAL DRUG POLICY". THE BECKLEY FOUNDATION, DRUG POLICY PROGRAMME. 2008.
- BANCO MUNDIAL. "LA VIOLENCIA JUVENIL EN MÉXICO: REPORTE DE LA SITUACIÓN, EL MARCO LEGAL Y LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES". NUEVA YORK, 2012.
- BINDER, CHRISTINA. "¿HACIA UNA CORTE CONSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA? LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CON UN ENFOQUE ESPECIAL SOBRE LAS AMNISTÍAS" EN *LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU INTERNACIONALIZACIÓN. ¿HACIA UN IUS CONSTITUTIONALE COMMUNE EN AMÉRICA LATINA?*, TOMO II. IIJ. MÉXICO 2010.
- BLICKMAN, TOM. "HOJA DE COCA: MITOS Y REALIDAD". TRANSNATIONAL INSTITUTE. AMSTERDAM, 2011.
- BOITEUX DE FIGUEREIDO RODRIGUES, LUCIANA. "DROGAS Y PRISIÓN: LA REPRESIÓN CONTRA LAS DROGAS Y EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA EN BRASIL", EN *SISTEMAS SOBRECARGADOS: LEYES DE DROGAS Y CÁRCELES EN AMÉRICA LATINA*. WOLA/TNI, 2010.

- BOOTH, WILLIAM. "MEXICO'S CRIME WAVE HAS LEFT ABOUT 25,000 MISSING, GOVERNMENT DOCUMENTS SHOW" EN *THE WASHINGTON POST*. 29 DE NOVIEMBRE DE 2012.
- BURGUENTHAL, THOMAS. "DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES". ED. GUERNIKA, 2ª EDICIÓN. MÉXICO, 1996.
- CAMARENA, SALVADOR. "LA VIOLENCIA EMPAÑA EL LOGRO DE PEÑA NIETO DE REDUCIR LOS HOMICIDIOS". EN *EL PAÍS*. 14 DE ENERO DE 2014
- CANO, LUIS CARLOS. "EXTERMINIO DE NARCORIVALES: PGJE". EN *EL UNIVERSAL*. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
- CANTÚ, SILVANO ET. AL. *MODELO PARA ARMAR LITIGIO ESTRATÉGICO EN DERECHOS HUMANOS*. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2011A.
- CANTÚ, SILVANO, ET. AL. *LA FIGURA DEL ARRAIGO PENAL EN MÉXICO: EL USO DEL ARRAIGO Y SU IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS*. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2012B.
- CARRILLO HERNÁNDEZ, EDITH. "¿VINCULADAS AL NARCO? MUJERES PRESAS POR DELITOS CONTRA LA SALUD". GUADALAJARA, 2011.
- CASSEL, DOUGLASS. "LECCIONES DE LAS AMÉRICAS: LINEAMIENTOS PARA UNA RESPUESTA INTERNACIONAL ANTE LA AMNISTÍA DE ATROCIDADES". *REVISTA IIDH*, Vol. 24, 1999
- CAT. "IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 2 POR LOS ESTADOS PARTE. OBSERVACIÓN GENERAL N° 2". COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CLAVE CAT/C/G/C/2. 24 DE ENERO DE 2008
- CAT. "EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN. CAMBOYA." COMITÉ CONTRA LA TORTURA. CLAVE CAT/C/KHM/CO/2. 20 DE ENERO DE 2011.
- CAT. "EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN. GUATEMALA." COMITÉ CONTRA LA TORTURA. CLAVE CAT/C/GTM/CO/5-6. 24 DE JUNIO DE 2013.
- CCAJAR. "LUCHA CONTRA LAS DROGAS Y PUEBLOS INDÍGENAS", EN *PUNTO FINAL...O PUNTO DE PARTIDA*. COLOMBIA. OCTUBRE 2008.
- CDESC. "EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES). OBSERVACIÓN GENERAL N° 14". COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 11 DE AGOSTO DE 2000. CLAVE E/C.12/2000/4
- CDESC. "OBSERVACIÓN GENERAL N° 14: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 12 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)". COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 11 DE AGOSTO DE 2000. CLAVE E/C.12/2000/4

- CDHDF. "LA INICIATIVA DE REFORMA DE LEY DE SEGURIDAD NACIONAL CONTRAVIENE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. 27 DE ABRIL DE 2011.
- CDHDF. "DROGAS Y DERECHOS HUMANOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2012-2013". COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. MÉXICO, 2014.
- CEDAW. "OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, MÉXICO". COMITÉ CEDAW, CLAVE CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 DE AGOSTO DE 2012.
- CHABAT, JORGE. "COMBATTING DRUGS IN MEXICO UNDER CALDERON: THE INEVITABLE WAR". MÉXICO, 2006.
- CIDH. "INFORME SOBRE SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS HUMANOS". COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. WASHINGTON DC, 2009.
- CIDH. "INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS". COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. WASHINGTON DC, 2011.
- CIDH. "INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMÉRICAS". COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. WASHINGTON DC, 2013.
- CMDPDH. "CARTA ABIERTA A DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOBRE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL". COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, ABRIL 2011.
- CMDPDH. "INFORME SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MÉXICO 2011. INFORME PRESENTADO ANTE EL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS". CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA. 2011B.
- CMDPDH. "EL ARRAIGO HECHO EN MÉXICO: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. INFORME PRESENTADO ANTE EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA". COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, OCTUBRE 2012A.
- CMDPDH. "ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO: LA CONSTANTE IMPUNIDAD EN CASOS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INFORME PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS CON MOTIVO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE MÉXICO". COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, MARZO 2013.
- CMDPDH. "EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN EL CONTEXTO DE LA MILITARIZACIÓN DE LA SEGURIDAD PÚBLICA. INFORME PRESENTADO CON MOTIVO DE LA VISITA DEL RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS". ABRIL, 2013.
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2006". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2007

- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2007". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2008
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2008". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2009
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2009". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2010
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2010". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2011
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2011". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2012
- CNDH. "INFORME DE ACTIVIDADES 2012". COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. MÉXICO, 2013
- COOK, CATHERINE. *THE GLOBAL STATE OF HARM REDUCTION 2010: KEY ISSUES FOR BROADENING THE RESPONSE*. IHRA, 2010.
- COUNT THE COSTS. "DID YOU KNOW: WAR ON DRUGS EDITION", EN *COUNT THE COSTS: 50 YEARS OF THE WAR ON DRUGS*. TRANSFORM, 2011C. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.COUNTTHECOSTS.ORG/RESOURCE-LIBRARY/DID-YOU-KNOW-WAR-DRUGS-EDITION](http://www.countthecosts.org/resource-library/did-you-know-war-drugs-edition)
- COUNT THE COSTS. "THREATENING PUBLIC HEALTH, SPREADING DISEASE AND DEATH", EN *COUNT THE COSTS: 50 YEARS OF THE WAR ON DRUGS*. TRANSFORM, 2011A. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.COUNTTHECOSTS.ORG/SEVEN-COSTS/THREATENING-PUBLIC-HEALTH-SPREADING-DISEASE-AND-DEATH](http://www.countthecosts.org/seven-costs/threatening-public-health-spreading-disease-and-death)
- COUNT THE COSTS. "WASTING BILLIONS ON DRUG LAW ENFORCEMENT", EN *COUNT THE COSTS: 50 YEARS OF THE WAR ON DRUGS*. TRANSFORM, 2011B. DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.COUNTTHECOSTS.ORG/SEVEN-COSTS/WASTING-BILLIONS-DRUG-LAW-ENFORCEMENT](http://www.countthecosts.org/seven-costs/wasting-billions-drug-law-enforcement)
- CROCKET, ALISON. "THE FUNCTION AND RELEVANCE OF THE COMMISSION IN NARCOTIC DRUGS IN THE PURSUIT OF HUMANE DRUG POLICY (OR THE RAMBLINGS OF A BEWILDERED DIPLOMAT)" EN *INTERNATIONAL JOURNAL ON HUMAN RIGHTS AND DRUG POLICY*. VOL. I, 2010.
- CUPIHD. "PRIMERA ENCUESTA DE USUARIOS DE DROGAS ILEGALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO". COLECTIVO POR UNA POLÍTICA INTEGRAL HACIA LAS DROGAS AC. MÉXICO, 2012
- DE REMENTERÍA, IBÁN. "LA GUERRA DE LAS DROGAS: CIEN AÑOS DE CRUELDAD Y FRACASOS SANITARIOS", EN *NUEVA SOCIEDAD*. JULIO 2009.
- DONOGHOE, MARTIN, ET. AL. "ACCESS TO HIGHLY ACTIVE ANTIRETROVIRAL THERAPY (HAART) FOR INJECTING DRUG USERS IN THE WHO EUROPEAN REGION 2002-2004" EN *INTERNATIONAL JOURNAL OF DRUG POLICY*. VOL. 18, ISSUE 4. AGOSTO, 2007.

- DPA. "911 GOOD SAMARITAN LAWS: PREVENTING OVERDOSE DEATHS, SAVING LIVES". DRUG POLICY ALLIANCE, 2010.
- EHRN. "HEPATITIS C TRANSMISSION AND INJECTING DRUG USE: HARM REDUCTION RESPONSE". EURASIAN HARM REDUCTION NETWORK, JUNIO 2010.
- ESCALANTE GONZALBO, FERNANDO. "HOMICIDIOS 2008-2009. LA MUERTE TIENE PERMISO". EN *NEXOS*, NUM. 387. MÉXICO, ENERO 2011.
- ESPOLEA. "INVESTIGACIÓN: EL IMPACTO DE LA LEY DE NARCOMENUDEO EN EL SISTEMA DE SALUD". MÉXICO, 2011.
- ESPOLEA. "LA POLÍTICA DE DROGAS Y LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. INFORME PRESENTADO ANTE EL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS CON MOTIVO DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE MÉXICO". MÉXICO, 2013.
- FEREJOHN, JOHN. "JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA, POLITIZACIÓN DE LA LEY" EN *REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. MÉXICO, 2002.
- FOUCAULT, MICHELLE. "HISTORIA DE LA SEXUALIDAD: LA VOLUNTAD DEL SABER".
- GALÁN, MARCELO. "MILITARES A CARGO DE LA SEGURIDAD EN 17 ENTIDADES". EN *EL UNIVERSAL*. 28 DE FEBRERO DE 2011.
- GALLAHUE, PATRICK ET. AL. "THE DEATH PENALTY FOR DRUG OFFENSES: GLOBAL OVERVIEW 2012. TIPPING THE SCALES FOR ABOLITION". IHRA, 2012.
- GALLAHUE, PATRICK AND RICK LINES. *THE DEATH PENALTY FOR DRUG OFFENSES: GLOBAL OVERVIEW 2010*. IHRA, 2010.
- GENEVA DECLARATION. "THE GLOBAL BURDEN OF ARMED VIOLENCE 2011". *THE GENEVA DECLARATION ON ARMED VIOLENCE AND DEVELOPMENT*. GINEBRA, 2011.
- GIACOMELLO, CORINA. "MUJERES, DELITOS DE DROGAS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS EN AMÉRICA LATINA". CONSORCIO INTERNACIONAL DE POLÍTICA DE DROGAS. OCTUBRE, 2013.
- GUERRERO, EDUARDO. "POLÍTICAS DE SEGURIDAD EN MÉXICO: ANÁLISIS DE CUATRO SEXENIOS" EN *ATLAS DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DE MÉXICO 2012*. COLECTIVO DE ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD CON DEMOCRACIA A.C. (CASEDE). MÉXICO, 2012.
- GUEVARA Y MOYANO, ÍÑIGO. "LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS EN 2012". EN *ATLAS DE LA SEGURIDAD Y LA DEFENSA DE MÉXICO 2012*. COLECTIVO DE ANÁLISIS DE LA SEGURIDAD CON DEMOCRACIA. MÉXICO, 2012.
- GUZMÁN DALBORA, JOSÉ LUIS. "EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", EN *SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL*. KONRAD ADENAUER STIFTUNG, 2010.

- HERNÁNDEZ GARCÍA, ANABEL. "LA LENGUA LETAL DE JENNIFER". EN *PROCESO*. MÉXICO, 19 DE MAYO 2013.
- HERNÁNDEZ PONTÓN, ANA PAULA. *LA LEGISLACIÓN DE DROGAS EN MÉXICO Y SU IMPACTO EN LA SITUACIÓN CARCELARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS*. FLACSO. MÉXICO, 2010.
- HRW. *PERU: THE TWO FACES OF JUSTICE*. HUMAN RIGHTS WATCH, 1995.
- HRW. *DECADES OF DISPARITY: DRUG ARRESTS AND RACE IN THE UNITED STATES*. HUMAN RIGHTS WATCH, 2009.
- HRW. "NI SEGURIDAD, NI DERECHOS: EJECUCIONES, DESAPARICIONES Y TORTURA EN LA 'GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO' DE MÉXICO". HUMAN RIGHTS WATCH, 2011.
- HRW. "DRUG POLICIES FUEL HEPATITIS C EPIDEMICS". HUMAN RIGHTS WATCH, NEW YORK, 2013.
- HRW. "WORLD REPORT 2014". HUMAN RIGHTS WATCH. UNITED STATES OF AMERICA, 2014.
- ICG. *PEÑA NIETO'S CHALLENGE: CRIMINAL CARTELS AND RULE OF LAW IN MEXICO*. INTERNATIONAL CRISIS GROUP, 2013.
- ICSDP. "EFFECT OF DRUG LAW ENFORCEMENT ON DRUG-RELATED VIOLENCE: EVIDENCE FROM A SCIENTIFIC REVIEW". *INTERNATIONAL CENTRE FOR SCIENCE IN DRUG POLICY*. CANADÁ, 2010.
- ICESI. "ÍNDICE DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y VIOLENCIA". INSTITUTO CIUDADANO DE ESTUDIOS SOBRE LA INSEGURIDAD AC. MÉXICO, 2010.
- IHRA. *WHAT IS HARM REDUCTION?* INTERNATIONAL HARM REDUCTION ASSOCIATION. 2008.
- IHRA. "THE GLOBAL STATE OF HARM REDUCTION: TOWARDS AN INTEGRATED RESPONSE". INTERNATIONAL HARM REDUCTION ASSOCIATION. 2012.
- IHRA, HRW & OSI. "HUMAN RIGHTS AND DRUG POLICY: CROP ERADICATION". INTERNATIONAL HARM REDUCTION ASSOCIATION, HUMAN RIGHTS WATCH & OPEN SOCIETY INSTITUTE. 2010.
- IHRDP. *HUMAN RIGHTS ABUSES IN THE NAME OF DRUG TREATMENT: REPORTS FROM THE FIELD*. OSI, 2009.
- INEGI. "EN 2012 SE REGISTRARON 26.037 HOMICIDIOS". BOLETÍN DE PRENSA NÚM. 288/13. 30 DE JULIO 2013.
- JELSMÁ, MARTIN. "LAS POLÍTICAS DE DROGAS DE NACIONES UNIDAS. UNA VISIÓN CRÍTICA" EN *VISIONES Y ACTORES DEL DEBATE. III Y IV CONFERENCIA NACIONAL SOBRE POLÍTICAS DE DROGAS*. BUENOS AIRES: INTERCAMBIOS ASOCIACIÓN CIVIL Y FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 2008.

- JIFE. "LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. MANDATO Y ACTIVIDADES". AUSTRIA: JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. VIENA, 2008.
- KAPLAN, MARCOS. "TRÁFICO DE DROGAS EN AMÉRICA LATINA: EMERGENCIA, CONTEXTO INTERNACIONAL Y DINÁMICA INTERNA", EN *BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO*. IJ, 2011.
- LA CRÓNICA. "NUEVA MATANZA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE CIUDAD JUÁREZ". EN *LA CRÓNICA*. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
- LA JORNADA. "ORDENA EL GOBIERNO INVESTIGAR A EMPLEADOS DE CENTROS DE REHABILITACIÓN EN CHIHUAHUA". EN *LA JORNADA*. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009.
- LARA KLAHR, MARCO. "DERECHOS POST MORTEM, NOTA ROJA E IMPUNIDAD", EN *LA SILLA ROTA*. 21 DE ENERO DE 2013.
- MADRAZO, ALEJANDRO Y GUERRERO, ÁNGELA. "MÁS CARO EL CALDO QUE LAS ALBÓNDIGAS", *NEXOS*. 1 DE DICIEMBRE DE 2012.
- MÉXICO EVALÚA. *ÍNDICE DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y VIOLENCIA*. MÉXICO, 2010.
- MIROFF, NICK Y BOOTH, WILLIAM. "MEXICO'S DRUG WAR IS AT A STALEMATE AS CALDERON'S PRESIDENCY ENDS". EN *WASHINGTON POST*. 27 DE NOVIEMBRE DE 2012.
- OEA. "EL PROBLEMA DE LAS DROGAS EN LAS AMÉRICAS". ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. WASHINGTON, D.C., 2013.
- ONC. "REPORTE PERIÓDICO DE MONITOREO SOBRE DELITOS DE ALTO IMPACTO". OBSERVATORIO NACIONAL CIUDADANO SOBRE SEGURIDAD, JUSTICIA Y LEGALIDAD. MÉXICO, 2012.
- OSI. "HUMAN RIGHTS ABUSES IN THE NAME OF DRUG TREATMENT: REPORTS FROM THE FIELD". OPEN SOCIETY INSTITUTE, 2009.
- OSI. "CROP ERADICATION", EN *HUMAN RIGHTS AND DRUG POLICY BRIEFINGS*. OPEN SOCIETY INSTITUTE, 2010.
- OSJI. "FROM JUDGMENT TO JUSTICE. IMPLEMENTING INTERNATIONAL AND REGIONAL HUMAN RIGHTS DECISIONS". OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE. NEW YORK, 2011.
- OSF. "LEFT WITH NO OTHER OPTION" EN *TREATED WITH CRUELTY: ABUSES IN THE NAME OF DRUG REHABILITATION*. OPEN SOCIETY FOUNDATIONS. NEW YORK, 2011.
- PÉREZ CORREA, CATALINA. "(DES)PROPORCIONALIDAD Y DELITOS CONTRA LA SALUD EN MÉXICO". DOCUMENTO DE TRABAJO N° 59. CIDE. AGOSTO, 2012.
- PRECIADO, BEATRIZ. *TESTO YONQUI*. ESPASA FÓRUM. ESPAÑA, 2008.

- RAMOS, REBECA. “DROGAS Y ABORTO: ¿CONCIENCIA NACIONAL O GARANTÍA DE DERECHOS HUMANOS”, EN *DROGAS EN MOVIMIENTO: NUEVAS PERSPECTIVAS*. 11 DE FEBRERO DE 2014.
- RE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. “INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, SUMARIAS O ARBITRARIAS, CHRISTOF HEYNS. MISIÓN A MÉXICO”. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. 21 DE ENERO 2014. CLAVE A/HRC/26/36/ADD.1
- RE INDÍGENAS. “INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, SR. RODOLFO STAVENHAGEN, MISIÓN A COLOMBIA”. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. 10 DE NOVIEMBRE DE 2004. CLAVE E/CN.4/2005/88/ADD.2
- RE SALUD. “INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, SR. ANAND GROVER”. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 6 DE AGOSTO DE 2010. CLAVE A/65/255
- RE TORTURA. “INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, JUAN E. MÉNDEZ”. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, 22 PERIODO DE SESIONES. 1 DE FEBRERO DE 2013. CLAVE A/HRC/22/53
- REA, DANIELA. “DA MÉXICO CUENTAS SOBRE INFANCIA” EN *REFORMA*. MÉXICO, 31 DE ENERO 2011.
- REDTDT. “INFORME CONJUNTO PRESENTADO POR LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL MEXICANA PARA LA SEGUNDA RONDA DEL EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE MÉXICO”. 4 DE MARZO 2013.
- REDIM. “INFORME ALTERNATIVO SOBRE EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS”. RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO. MÉXICO, 2011
- RELEA, FRANCISCO. “ENTREVISTA A FELIPE CALDERÓN: LA SITUACIÓN EN MÉXICO”. EN *EL PAÍS*. 21 DE ENERO 2007
- RIQUERT, FABIÁN L. Y PALACIOS, LEONARDO P. “EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO O LAS EXCEPCIONES PERMANENTES”, EN *LA LEY, REVISTA UNIVERSITARIA*. AÑO V, Nº 3. JUNIO 2003.
- ROLLES, STEVE Y LISA SÁNCHEZ. “TERMINANDO LA GUERRA CONTRA LAS DROGAS: CÓMO GANAR EL DEBATE EN AMÉRICA LATINA”. TRANSFORM DRUG POLICY FOUNDATION Y MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA. MÉXICO, 2013.
- ROLLES, STEVE. “DESPUÉS DE LA GUERRA CONTRA LAS DROGAS: UNA PROPUESTA PARA SU REGULACIÓN”. TRANSFORM DRUG POLICY FOUNDATION. LONDRES, 2009.
- SAUCIER, ROXANNE Y WOLFE, DANIEL. “PRIVATIZING CRUELTY – TORTURE, INHUMANE AND DEGRADING TREATMENT IN NON-GOVERNMENTAL DRUG REHABILITATION CENTERS”. EN *TORTURE IN HEALTHCARE CENTERS*:

REFLECTIONS ON THE SPECIAL RAPPOREUR ON TORTURE'S 2013 THEMATIC REPORT. CENTER FOR HUMAN RIGHTS AND HUMANITARIAN LAW, WASHINGTON COLLEGE OF LAW. WASHINGTON DC, 2013

- SÁNCHEZ, LISA. "NECESIDADES DE INTERVENCIÓN PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE Y MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY EN LA CIUDAD DE MÉXICO". INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IAPA). MÉXICO, 2012.
- SSA. "ENCUESTA NACIONAL DE ADICCIONES 2008". SECRETARÍA DE SALUD. MÉXICO, 2008.
- SSA. "ENCUESTA NACIONAL DE ADICCIONES 2011". SECRETARÍA DE SALUD. MÉXICO, 2011.
- SOSA, MIGUEL ÁNGEL. "MÉXICO SOS APLAUDE MEDIDAS DE DEPURACIÓN" EN *EL UNIVERSAL*. 31 DE AGOSTO DE 2010
- SPT. "INFORME SOBRE LA VISITA A MÉXICO DEL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES". SUBCOMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA. GINEBRA, 2009.
- STEVENS, ALEX. "DRUGS, CRIME AND PUBLIC HEALTH: THE POLITICAL ECONOMY OF DRUG POLICY". ROUTLEDGE. LONDON, 2011.
- STORINI, CLAUDIA. "EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA OEA" EN *FORO, REVISTA DE DERECHO*. ENERO 2009.
- UNAIDS. "GLOBAL REPORT 2010: UNAIDS REPORT ON THE GLOBAL AIDS EPIDEMIC", GENEVA, 2010
- VELASCO RIVERA, MARIANA. "LA FACULTAD DE AVERIGUACIÓN: LO QUE PERDIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL ANÁLISIS ESTRUCTURAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS". MÉXICO, 2011.
- WHO. "ASSESSMENT OF COMPULSORY TREATMENT FOR PEOPLE WHO USE DRUGS IN CAMBODIA, CHINA, MALAYSIA AND VIET NAM: AN APPLICATION OF SELECTED HUMAN RIGHTS PRINCIPLES". WORLD HEALTH ORGANIZATION, REGIONAL OFFICE FOR THE WESTERN PACIFIC. 2009.
- WINTON, AILSA. "GRUPOS VIOLENTOS EN CENTROAMÉRICA: LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA", EN *DESACATOS*. MÉXICO, 2011.
- WOLA Y TNI. "SISTEMAS SOBRECARGADOS: LEYES DE DROGAS Y CÁRCELES EN AMÉRICA LATINA". WASHINGTON OFFICE FOR LATIN AMERICA / TRANSNATIONAL INSTITUTE. 2010.
- ZAFFARONI, EUGENIO R.; *EL ENEMIGO EN EL DERECHO PENAL*; EDIAR, BUENOS AIRES 2006.
- ZAMUDIO, CARLOS. "MÉXICO Y SU LEY CONTRA EL NARCOMENUDEO". IDPC. LONDRES, 2011.

ZAMUDIO, CARLOS. "LOS MERCADOS DE DROGAS ILÍCITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO".
CUPIHD. 2013.

JURISPRUDENCIA

ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS ("CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA") VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 198 (1 DE JULIO DE 2009).

ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 154 (26 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 254 (21 DE NOVIEMBRE DE 2012).

ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FERTILIZACIÓN IN VITRO) VS. COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 257 (28 DE NOVIEMBRE DE 2012).

BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 72 (2 DE FEBRERO DE 2001).

BALDEÓN GARCÍA VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 147 (6 DE ABRIL DE 2006).

BARRIOS ALTOS VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 75 (14 DE MARZO DE 2001).

BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 169 (20 DE NOVIEMBRE DE 2007).

CANTORAL BENAVIDES VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 69 (18 DE AGOSTO DE 2000).

CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ VS. ECUADOR. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 170 (21 DE NOVIEMBRE DE 2007).

DE LA CRUZ FLORES VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 115 (18 DE NOVIEMBRE DE 2004).

CASTILLO PETRUZZI VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 52 (30 DE MAYO DE 1999).

FERMÍN RAMÍREZ VS. GUATEMALA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 126 (20 DE JUNIO DE 2005).

GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 137 (25 DE NOVIEMBRE DE 2005).

GELMAN VS. URUGUAY. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 221 (24 DE FEBRERO DE 2011).

GOIBURÚ Y OTROS VS. PARAGUAY. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 153 (22 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

GOMES LUND Y OTROS (GUERRILHA DO ARAGUAIA) VS. BRASIL. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 219 (24 DE NOVIEMBRE DE 2010).

HERRERA ULLOA VS. COSTA RICA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 107 (2 DE JULIO DE 2004).

HILAIRE, CONSTANTIN Y BENJAMIN Y OTROS VS. TRINIDAD Y TOBAGO. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 94 (21 DE JUNIO DE 2002).

KIMEL VS. ARGENTINA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 177 (2 DE MAYO DE 2008).

LA CANTUTA VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 162 (29 DE NOVIEMBRE DE 2006).

LORI BERENSON MEJÍA VS. PERÚ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 119 (25 DE NOVIEMBRE DE 2004).

MARITZA URRUTIA VS. GUATEMALA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 103 (27 DE NOVIEMBRE DE 2003).

MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 159 (25 DE NOVIEMBRE DE 2006).

MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA) VS. VENEZUELA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 150 (5 DE JULIO DE 2006).

NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 251 (24 DE OCTUBRE DE 2012).

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03. CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE A, No. 18 (17 DE SEPTIEMBRE DE 2003).

PALAMARA IRIBARNE VS. CHILE. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 135 (22 DE NOVIEMBRE DE 2005).

RICARDO CANESE VS. PARAGUAY. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 111 (31 DE AGOSTO DE 2010).

RADILLA PACHECO VS. MÉXICO. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 209 (23 DE NOVIEMBRE DE 2009).

ROSENDO CANTÚ Y OTRA VS. MÉXICO. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 216 (31 DE AGOSTO DE 2005).

SUÁREZ PERALTA VS. ECUADOR. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 261 (21 DE MAYO DE 2013).

TIBI VS. ECUADOR. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 114 (7 DE SEPTIEMBRE DE 2004).

TIU TOJIN VS. GUATEMALA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 190 (26 DE NOVIEMBRE DE 2008).

TRISTÁN DONOSO VS. PANAMÁ. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 193 (27 DE ENERO DE 2009).

USÓN RAMÍREZ VS. VENEZUELA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SERIE C, No. 207 (20 DE NOVIEMBRE DE 2009).